

787
2eq.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA REPRODUCCION ASISTIDA Y SU REPERCUSION DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR HUGO TEJADA CONTRERAS



ASESOR: LIC. SHIRLEY NOEMI POSADAS SOLIS

CIUDAD UNIVERSITARIA.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

266141



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS QUE SIEMPRE ESTA CONMIGO GUIANDO MIS PASOS.

A MIS PADRES:

MAMA, LO BUENO QUE HAY EN MI ES REFLEJO TUYO,
TODO LO QUE HE HECHO Y HAGA ES PARA TI. TE QUIERO
PAPA, GRACIAS POR TU GRAN EJEMPLO QUE ME INSPIRA
A SUPERARME DIA CON DIA.qepd.

A MI HERMANA:

YOYA: POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO MOTIVANDOME E
IMPULSANDOME A SER MEJOR, GRACIAS.

A MIS ABUELOS CARLOS Y MARGARITA:

GRACIAS, POR ENSEÑARME QUE EL ESTUDIO ES LA
LLAVE QUE ABRE LA PUERTA DEL EXITO.

A MIS TIOS:

ALICIA,RAUL,MARIA,CARLOS,ROSARIO,GUADALUPE,ANA
MARIA,EVA,MARTIN,SERGIO,ROSA,ALFONSO,ERICA Y ADELINA.
GRACIAS POR AYUDAR EN MI FORMACION COMO PERSONA
DANDOME UN GRAN EJEMPLO.

A MIS PRIMOS:

BLANCA,EDGAR,NADIA,SANDRA,RAUL,SERGIO,KATIA,ALICIA,
MARTIN,BRENDA,ERIC,ALDO,CARLOS,KARLA,DEBRA,BIBIANA,
ALFONSO Y ERICA.POR APOYARME EN TODO ,GRACIAS

A MIREYA:

POR TODO TU AMOR, GRACIAS

A MIS AMIGOS, GRACIAS POR BRINDARME SU AMISTAD QUE ES
MUY VALIOSA PARA MI.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, POR
DARME LA FORMACION ACADEMICA QUE ME SERVIRA PARA
SER UN GRAN PROFESIONISTA.

A LA LICENCIADA SHIRLEY NOEMI POSADAS SOLIS, POR
GUIARME Y ASESORARME PARA LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO, GRACIAS

A MIS PROFESORES, GRACIAS POR SU PACIENCIA Y DEDICACION.

A MI TIO ALFONSO CONTRERAS SANCHEZ POR ENSEÑARME Y
ORIENTARME DENTRO DEL DERECHO EN LA PRACTICA,
GRACIAS.

A TODOS, GRACIAS.

LA REPRODUCCION ASISTIDA Y SU REPERCUSION DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA.

CAPITULADO

INTRODUCCION

CAPITULO 1

Conceptos fundamentales.

1.1. Reproducción Asistida.

- 1.1.1. Concepto.
- 1.1.2. Sujetos.
- 1.1.3. Técnicas.

1.2. Derecho de Familia.

- 1.2.1. Concepto.
- 1.2.2. Funciones relacionadas.
- 1.2.3. Parentesco.
- 1.2.4. Filiación.

1.3. Sucesiones postmortem.

- 1.3.1. Sucesión legítima.
- 1.3.2. Sucesión testamentaria.

CAPITULO 2

Problemas que surgen dentro de las Instituciones del Derecho de Familia como resultado de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

2.1. Reproducción asistida dentro del matrimonio.

- 2.1.1. Inseminación artificial homóloga.
- 2.1.2. Inseminación artificial homóloga postmortem.
- 2.1.3. Inseminación artificial heteróloga.
- 2.1.4. Fecundación in vitro.
- 2.1.5. Maternidad subrogada.

2.2. Reproducción asistida fuera del matrimonio.

2.3. Insuficiente regulación jurídica en México en lo que se refiere a las técnicas de reproducción asistida.

CAPITULO 3

Soluciones que se proponen para la problemática derivada de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

3.1. Propuesta de Ley que regule las Técnicas de reproducción asistida.

- 3.1.1. Técnicas de reproducción asistida permitidas.
- 3.1.2. Requisitos necesarios para ser usuario de las técnicas de reproducción asistida.
- 3.1.3. Los donadores.
- 3.1.4. Filiación derivada de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

- 3.1.5. Experimentos e investigaciones permitidas en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.
- 3.1.6. Creación de un Organismo encargado de la correcta aplicación de la presente propuesta de Ley.

3.2. Modificaciones al Código Civil del Distrito Federal.

- 3.2.1. En lo referente a la filiación: Libro Primero , Título séptimo, Capítulos del primero al cuarto.
- 3.2.2. En lo referente a las sucesiones postmortem: Libro Tercero, Título segundo, Capítulo tercero; así como al Título quinto, Capítulo primero.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Nos encontramos en un mundo de constantes cambios que se producen prácticamente todos los campos explorados por el hombre : sociología , política , ideología de los pueblos , ciencia y tecnología , entre otros ; los cuales modifican en gran medida la forma de pensar y de actuar del hombre.

Los avances en el campo de la ciencia y la tecnología , frecuentemente representan un problema para la legislación de los países , donde aquellos se presentan , ya que constantemente deben adecuarse las normas de derecho , para estar acordes a la realidad que en determinado momento se esté viviendo.

Así , dentro de los grandes avances que se han dado en la ciencia y la tecnología , se encuentran descubrimientos asombrosos en el ámbito de la biogenética mismos que han llevado al ser humano a terrenos en que la ciencia ficción se vuelve algo cotidiano y que hasta hace pocos años no hubieran podido ni siquiera ser pensados , pero que sin embargo, ahora existen y han producido cambios en la vida de los seres humanos y que también deben ser consideradas por nuestras leyes , ya que son precisamente las leyes las que rigen la vida del hombre en sociedad , dentro de un Estado de derecho.

Uno de estos grandes avances científicos son las técnicas de reproducción asistida o artificial por medio de las cuales no es necesario que exista acceso carnal o relación sexual para lograr la fecundación de un óvulo por un espermatozoide y así originar la formación de un nuevo ser.

Dichos avances parecen a simple vista una gran amenaza al respeto que todo ser humano le debe a la vida , lo cual no resulta del todo incierto , y traen como consecuencia la necesidad de que se realice una total revisión a las instituciones de nuestro derecho que tiempo atrás nos hubieran parecido inamovibles , encontrándonos hoy ante un hecho científico que ha originado una verdadera revolución en el hecho

reproductivo , con una gran incidencia social , tanto en su sentido valorativo como jurídico.

Es , por lo anteriormente expresado , motivo del presente trabajo el estudio de las técnicas de reproducción asistida , que se realizan actualmente ; así como los problemas que acarrearán dentro de nuestro derecho , fundamentalmente en lo relacionado al derecho de familia y sucesiones . Por lo tanto dichas instituciones del derecho deberán adecuarse no sólo a la utilización de las formas de procreación que se emplean actualmente en México , sino que también para futuros descubrimientos dentro de este campo , de manera que nuestro derecho se vaya adecuando , de la manera más rápida posible a la realidad.

CAPITULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. REPRODUCCION ASISTIDA.

1.1.1. Concepto.

La formación de la familia no surgió espontáneamente, sino debido al deseo primordial del hombre de lograr la trascendencia de sus ideas, pensamientos y objetivos por medio de su descendencia, sin embargo el hombre vió coartada su búsqueda cuando se dió cuenta, que ésta no era posible en todos los casos, ya que no todos los hombres fueron aptos para la reproducción e intentó por todos los medios dar solución a esta frustración, convertida en nuestros días en una de las principales causas de infelicidad del hombre; por lo que éste recurrió a la ciencia en busca de una solución.

Los nuevos avances en la biología y la medicina han combatido la creencia de que la concepción de un ser humano se obtiene del ayuntamiento carnal a una mujer por un hombre, a través de la reproducción asistida.

La reproducción asistida es el conjunto de técnicas alternativas utilizadas para facilitar la procreación humana utilizadas fundamentalmente en el tratamiento de la esterilidad de la pareja, siendo las más conocidas, la inseminación y la fecundación artificial.

Desde el punto de vista puramente biológico, es la unión de dos células germinales procedentes de individuos sexualmente opuestos sin necesidad de conjunción carnal alguna.

"La fecundación artificial se refiere a toda operación que tiene por objeto hacer germinar el óvulo con los espermatozoides masculinos recurriendo a procedimientos no naturales."(1)

A principios del siglo pasado se comienzan a realizar los primeros experimentos sobre animales siendo pioneros en este tipo de prácticas los científicos John Hunter , Girault , Marion Sims y Robert L. Dickenson , quiénes lograron avances significativos en este campo ; pero es en 1961 en Bolonia cuando el profesor Danielle Petrucci quién en colaboración del doctor Rafaele Bernabco y la doctora De Pauli realizan las primeras fecundaciones en el cuerpo humano , logrando mantener en una de ellas a un embrión vivo por tres semanas fuera del útero materno produciendo así la primera fecundación in vitro , pero dicho embrión fué destruido por que comenzaba a deformarse , siendo éste experimento audaz e irreverente condenado y repudiado por el Vaticano.

El 25 de julio de 1978 en Inglaterra nace Luisa Joy Brown hija de Lesley y Gilbert Brown quién es la primera niña concebida fuera de la matriz de su madre , fecundando el óvulo de ella , previamente extraído , con espermatozoides de su esposo produciéndose la fecundación in vitro de forma homóloga para luego reimplantar el óvulo fecundado en el seno materno para los nueve meses de gestación , llevándose a cabo dicho nacimiento por cesárea en el hospital inglés de Oldham Mumps , cerca de Manchester , siendo los responsables científicos de tal fecundación : Patrick Steptoe y Robert Edwards. Como consecuencia de este hecho , en 1982 el gobierno británico creó un Comité Investigador , cuya labor concluyó con el informe Warnock sobre fertilización y embriología humanas , publicado en 1984.

El hecho de que tales maniobras sobre el cuerpo humano se practiquen ya con habitualidad es , desde luego, un argumento en favor de su regulación legal inmediata en nuestro país.

Las técnicas de reproducción asistida deben ser consideradas dentro del ámbito médico como una alternativa para ayudar al ser humano a conseguir sus fines de procreación y trascendencia tanto humana como espiritual , en tanto que éticamente , sin perder de vista lo anterior , es un intento por encontrar la mejor manera de ayudar a personas con problemas de esterilidad , logrando una complicada comunión médico-

paciente , con un mismo objetivo ; la consecución de uno de los fines del matrimonio : la procreación de hijos y la formación de una familia.

1.1.2. Sujetos.

Podemos señalar que dentro de esta relación están principalmente relacionados : los usuarios , el médico encargado de llevar a cabo las técnicas de reproducción asistida , los donadores y el nuevo ser producto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

-Usuarios.

En primer lugar tenemos a la pareja la cual es la principal interesada en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida , ya sea porque es el hombre el que sufra el problema de esterilidad o bien lo sea la mujer, y tomando en cuenta lo anterior se decidan , previo dictámen médico , por alguna de las técnicas de reproducción asistida.

Los solicitantes deben aceptar libre y conscientemente la aplicación de estas técnicas obteniendo la información y asesoramiento necesarios sobre los distintos aspectos e implicaciones posibles de las técnicas , así como sobre los resultados y los riesgos previsibles.

Puede darse el caso también de que los solicitantes no sean una pareja casada sino que estén unidos en concubinato y que el nacido a través de estas técnicas pueda encontrar el mismo o mayor cariño y cuidado que en la pareja casada , no cabe duda que puede encontrarlos , pero es igualmente cierto que puede no encontrarlos y que estas formas de procreación son mas conflictivas y dan lugar a muchas más cuestiones que la procreación ordinaria.

Existe además la variante de que el solicitante sea una mujer ya sea estéril o fértil sin pareja , a lo que en mi opinión en este último caso debe regularse adecuadamente ya que estas técnicas deben ser usadas como métodos alternativos de reproducción , y no como métodos alternativos de las relaciones sexuales , cuando la mujer así lo decida ; ya que el nuevo ser ha de venir al mundo en condiciones ambientales

notoriamente suficientes para el conveniente desarrollo de su personalidad y no sólo para satisfacer los intereses o sentimentalismos de una mujer sola, privando así primordialmente el interés del hijo, ya que no existe un derecho absoluto a la maternidad aun entendida como vía apta para contribuir al desarrollo de la personalidad de una mujer, ni un derecho igualmente ilimitado a disponer del propio cuerpo cuando de ello puede nacer un nuevo ser sujeto de derechos e intereses que no pueden ser ignorados.

-El médico.

El médico encargado de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida juega un papel importante, ya que él es quien con sus conocimientos realizará todos los actos concernientes a la obtención del resultado deseado por la pareja sometida a dichas técnicas, recayendo sobre él una gran responsabilidad que es a través de diversos procedimientos la obtención de una nueva vida.

Es la persona investida del poder para determinar quien es o nó elegible para la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, y por lo mismo es a él a quien las diversas legislaciones hacen directamente responsable de situaciones anómalas y, por otra parte, lo convierten en el guardián de los antecedentes genéticos de los seres nacidos gracias a estas nuevas técnicas de reproducción.

-Donadores.

Los donadores son aquellas personas extrañas a la pareja que coadyuvan al nacimiento de un nuevo ser, ya sea a través de la donación de gametos o bien a través de la maternidad subrogada, estas personas una vez terminada su colaboración en las técnicas de reproducción asistida permanecen en el anonimato, rompiendo toda relación con el nuevo ser producto de dichas técnicas, este anonimato es una de las cuestiones más delicadas y discutibles, pues se justifica más en ciertos temores y egoismos (de la pareja comitente, sobre todo) y en detrimento del hijo, sea en cuanto barrera frente a la investigación de la paternidad del donante, ya en cuanto le impedirá normalmente conocer la identidad de la persona que le ha transmitido importantes caracteres físicos y psíquicos de notable influencia en la

conformación de su personalidad, ya que de esta situación depende la estabilidad de las relaciones entre los padres y el nuevo hijo nacido de esas técnicas .

En consecuencia, el donador tiene derecho a ser excluido de cualquier relación con el nacido, pero también tiene derecho a protegerse frente a reclamaciones, ya sean de paternidad o de maternidad.

-El nacido por medio de las técnicas de reproducción asistida.

El nuevo ser producto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida es aquel sujeto motivo del esfuerzo e interés de las personas mencionadas anteriormente, interesadas en su nacimiento el cual da lugar a distintos vínculos jurídicos entre los donadores, la pareja y el nuevo hijo, hijo que tiene derecho a nacer de una pareja casada, con un padre y una madre conocidos, es decir debe nacer en el seno de una familia donde sea querido y respetado en sus derechos como ser humano, pues es ahí la mejor forma y ambiente para desarrollar todas sus posibilidades como persona.

Como se ha dicho anteriormente, la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la persona debe presidir cualquier proyecto de regulación, es decir, debe de ser protegido de forma prioritaria.

Se puede decir que el hijo nacido a través de estas técnicas, no debe ser objeto de una protección diversa de la que tienen los demás; pero lo que hay que señalar es que el uso de una técnica, cualquiera que esta sea, de reproducción asistida no puede ocasionar al nacido un perjuicio directa o indirectamente derivado de ellas.

Todo esto conforme a lo que establece la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por votación unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que dice "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente

de afecto y seguridad moral y material ; salvo circunstancias excepcionales , no debe separarse al niño de corta edad de su madre."

El que así nazca no puede ser , sin embargo , de peor calidad (en todos los órdenes) que los otros nacidos por medios naturales; tiene derecho a saber , como los demás , quienes son sus padres , y a unos apellidos , patria potestad , alimentos y derechos sucesorios.(2).

1.1.3. Técnicas.

Las técnicas de reproducción asistida han abierto expectativas y esperanzas en el tratamiento de la esterilidad cuando otros métodos han sido poco adecuados o ineficaces.

Estas técnicas pueden clasificarse en tres grupos principalmente según el objetivo que persiguen:

a) Extraer y conservar gametos condicionados para fusionarse y producir una fecundación.

b) Poner en contacto gametos en un lugar adecuado para que se produzca la fusión y por tanto la fecundación.

c) Conservar adecuadamente e instalar cigotos en un medio que permita la anidación.

Dentro del grupo a) se encuentran las maniobras de extracción de óvulos dispuestos para la fecundación, la obtención de semen por eyaculación controlada y los bancos de semen.

Dentro del grupo b) se encuentran la inseminación artificial sea esta homóloga o heteróloga, la fecundación in vitro y la transferencia intratubárica de gametos.

En el grupo c) se inscriben los bancos de embriones y la transferencia de embriones.

Desde el punto de vista genético y biológico ninguna de las técnicas de estos tres grupos modifica la herencia biológica, por tanto no pone en duda la filiación o linaje del nuevo ser, mientras se conozca a los individuos que generaron los gametos utilizados para la fusión, lo que provoca problema es cuando la voluntad de traer un nuevo ser al mundo y la aportación genética no coinciden.

La fecundación asistida es el conjunto de técnicas o métodos y procedimientos utilizados para obtener la concepción mediante la manipulación de los gametos masculinos y femeninos, por personal profesional especializado.

La inseminación artificial es un método de fecundación artificial que consiste en trasladar el semen de un varón, recogido previamente, al interior de la vagina o del útero de una mujer, sin que se realice el coito entre ambos. Si el material genético procede del marido o del varón de la pareja, se trata de inseminación artificial homóloga, conocida también por inseminación artificial del cónyuge o IAC. Cuando el material genético procede de un varón extraño a la pareja, la técnica se denomina inseminación artificial por donante o IAD. Se denomina inseminación intracervical, si el semen es introducido en el cuello del útero; inseminación intrauterina si dicho material genético es introducido directamente en el interior del útero.

La fecundación in vitro es la que se realiza en el laboratorio y en una placa de cultivo, cuando el óvulo y el espermatozoide no pueden encontrarse por el mecanismo natural. Los óvulos se obtienen mediante laparoscopia (es el procedimiento instrumental que permite visualizar el interior de la cavidad del abdomen; se realiza a través de una pequeña apertura en la pared abdominal anterior y utilizando un artefacto luminoso) o exploración visual de la cavidad peritoneal. El nacimiento suele ser por cesárea, y muchas veces múltiple, por esa razón la incidencia de muertes prematuras entre los nacidos de esta forma es elevada.

La transferencia de embriones consiste en llevar los embriones producidos por la fecundación in vitro al interior del útero. En conjunto

esta técnica se denomina fecundación in vitro con transferencia de embriones FIVTE.

Aunque estas son las técnicas más practicadas y estudiadas, no son las únicas, sino que presentan variantes, como:

La transferencia intratubárica de gametos TIG consiste en depositar conjuntamente los óvulos recientemente extraídos y el semen (fresco o descongelado) en el interior de la ampolla de las trompas de falopio.

Cabe también la recolección del o de los ovocitos como en la fecundación in vitro, que se mantiene en un medio de cultivo durante unas horas transfiriéndose a continuación al útero de la misma mujer y seguidamente se realiza la inseminación artificial con material genético del cónyuge o de un donante.

Cabría también la extracción de un embrión todavía no implantado del útero de una mujer, por medio de su arrastre por lavado con transferencia del mismo a otra mujer.

Recientemente se ha desarrollado una nueva técnica más simple y efectiva denominada inscminación intraperitoneal en esta técnica el semen es colocado en la cavidad peritoneal para que caiga directamente en la trompa. Esta técnica es completamente indolora y no requiere hospitalización para su práctica. Esta técnica se utiliza principalmente cuando existen fallas en la migración de espermatozoides, es decir, cuando los espermatozoides, después del coito, no alcanzan a atravesar el moco cervical, o cuando el material genético del marido no es bueno en cuanto a su calidad o cantidad. También es idóneo en el tratamiento de disfunciones fisiológicas, relacionadas con la impotencia por ingestión de drogas o por problemas psicológicos.

Como se ha señalado, estas técnicas son posibles mediante la manipulación de los gametos (espermatozoides y óvulos), a lo que ha coadyuvado decisivamente la técnica de congelamiento, que permite disponer durante un tiempo considerable de semen y óvulos para su utilización posterior en el proceso de fertilización.

Además estas técnicas exigen la manipulación de los embriones que se han obtenido mediante la fecundación in vitro.

Habitualmente se realiza una estimulación ovárica de la mujer , destinada a producir varios óvulos , de este modo se dispondrá probablemente de más de tres embriones , que son los aconsejados para lograr porcentajes de embarazos adecuados. En consecuencia , habrá en muchos casos embriones sobrantes , con lo que surge la necesidad de saber que ha de hacerse con ellos , ya que pueden usarse en la misma mujer de la que proceden , si falla el primer intento de embarazo. También podrían donarse a otra mujer o , incluso, transferirse al útero de otra mujer , con la idea de que , producida la gestación , entregase el niño a la madre genética produciéndose la llamada maternidad subrogada.

1.2. DERECHO DE FAMILIA.

1.2.1. Concepto.

El derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que regulan la constitución , estructura , vida y la disolución de la familia.

"Rebora lo define como el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia ; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar , del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran ; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado , como a las de éste con la sociedad civil , con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y de la otra , y a las instituciones apropiadas para su preservación y , según las circunstancias , para su restauración o reintegración." (3)

Al decir de Sara Montero Duhalt "el derecho de familia es la rama particular del derecho , que regula las relaciones familiares ; las

relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato), o del parentesco consanguíneo , por afinidad o por adopción. Estas relaciones en su conjunto , configuran el derecho de familia cuando son recogidas y reguladas por el Estado." (4)

A fin de poder entender completamente el concepto de Derecho de Familia debemos conocer la definición de Familia en sus diferentes sentidos y posteriormente adentrarnos en sus principales instituciones.

Podemos decir que la familia en sentido amplio es aquel conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo jurídico de parentesco o en virtud del matrimonio , es decir abarca las relaciones conyugales y las paterno-filiales.

En sentido restringido podemos decir que la familia es la que comprende única y exclusivamente a los cónyuges y a los hijos que conviven con ellos y que se encuentran bajo su patria potestad.

A diferencia de la familia en sentido amplio , definida por la existencia de relaciones jurídicas familiares y que determina el campo del derecho de familia , la familia en sentido restringido asume mayor importancia social que jurídica.

Es el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos , que tienden a imponer al estado su defensa o protección.

Esta relación conyugal , paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal , establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar , de diverso orden e intensidad (sentimentales , morales , jurídicos , económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo , sino por el contrario , este afianza , reafirma y consolida , atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes , obligaciones , facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos , de cualquier otra relación jurídica.

Desde el punto de vista del derecho, el concepto de familia comprende única y exclusivamente a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado.

"Para Spota la familia esta constituida por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco, así como por quienes se encuentren unidos en matrimonio." (5).

En concepto de Diaz de Guijarro "la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco." (6).

De acuerdo con Manuel Peña Bernaldo de Quiroz "es el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o de parentesco). Es considerado, para la persona, como el medio ambiental natural a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, y, para la sociedad, como célula natural y fundamental. Técnicamente la familia no da lugar a una persona jurídica o a una entidad autónoma sino a un entramado de diversas relaciones de estado civil (conyugales, paterno-filiales) determinadas por el puesto que en ella tienen las personas que la componen." (7).

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16-3 "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado".

Montero Duhalt define a la familia "como el grupo primario natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer, podemos mencionar un concepto jurídico que sería las personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco, y el concepto biológico-social que es la pareja en unión sexual y sus descendientes." (8)

El Código Familiar del Estado de Hidalgo define a la familia como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y que habitan en el mismo techo.(9)

La realidad social de la familia tiene como efecto jurídico un conjunto de relaciones de estado civil determinadas por el hecho que en ella tienen las personas que la integran.

La familia constituye una de las situaciones establecidas como fundamentales en la organización civil de la comunidad, y, por eso, las personas que la integran van a tener uno u otro estado civil según el hecho que en ella tengan. Con la consiguiente repercusión de todo estado civil, cualidad personalísima que mediata o inmediatamente concreta la respectiva capacidad de obrar, la dependencia e independencia jurídica y, en definitiva, el poder y la responsabilidad.

"El ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio, es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no den lugar a la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, por lo que al respecto existen diversas opiniones. En Francia, sostienen los Mazeaud que jurídicamente no existe más que una sola familia, la fundada en el matrimonio. Para el derecho, dicen, no basta la existencia de una colectividad entre padres e hijos para que exista familia, sino que son necesarios caracteres de moralidad y estabilidad que le permitan cumplir su misión social; la llamada "familia natural" no es una agrupación merecedora de protección jurídica. Para Carbonnier, la expresión "familia natural" sólo puede utilizarse metafóricamente, pues la unión libre dista de constituir una entidad jurídica equiparable al matrimonio. Colin y Julliot de la Morandière dicen que las relaciones extramatrimoniales no dan nacimiento a una verdadera familia pero sí a filiación o parentesco natural entre padres e hijos, y además con los descendientes legítimos de este, por lo cual en tal sentido puede hablarse de familia natural. Marty y Raynaud dicen que la familia natural es la formada

fuera del matrimonio , y que es una especie de familia de hecho , más o menos consagrada por la ley." (10).

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco , del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes.

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia , constituye lo que se denomina el estado civil de una persona.(11).

La familia y el parentesco no son sinónimos ya que la primera es un lazo o vínculo natural ; y el parentesco es un vínculo social establecido por la ley.

Tomando como ejemplo de lo anterior podemos decir que existe la familia entre los cónyuges , más no el parentesco , ellos por sí mismos forman la célula familiar , más no existe la parentela entre ellos.

1.2.2. Funciones relacionadas.

De lo expresado anteriormente se puede establecer que , en vista de que la familia es considerada como el núcleo social primario que sirve al libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo integran , existen en relación con la familia , derechos y libertades de la persona que tienen especial protección constitucional e internacional : derecho a contraer matrimonio ; derecho al respeto de la intimidad familiar y de la vida familiar ; derecho a la educación de los hijos.

Las relaciones familiares son de contenido diverso. La situación de cada persona en relación con los demás miembros de la familia , depende del concreto estado civil familiar del sujeto.

Las relaciones de estado familiar atribuyen a unos miembros determinadas potestades para actuar sobre esferas jurídicas de otros miembros de la familia y de su ejercicio puede resultar afectado el patrimonio de éstos.

La trascendencia que el régimen de la familia tiene para la persona y para la sociedad, determina que la mayoría de sus normas tengan carácter imperativo.

El derecho familiar comprende tanto al derecho matrimonial, las relaciones jurídicas paterno-filiales y las relaciones parentales en sentido amplio; así como también las relaciones cuasifamiliares (tutela y curatela) y las consecuencias jurídicas de la unión no matrimonial (concubinato).

Las normas jurídicas aplicables al matrimonio, tanto las obligaciones y derechos que nacen entre marido y mujer, comprenden la vida en común, asistencia y ayuda mutua, incluyen reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes de los consortes que constituyen los regímenes patrimoniales del matrimonio (de sociedad conyugal o separación de bienes); finalmente, se ocupa también de la disolución del vínculo matrimonial en vida de los consortes (divorcio o nulidad del matrimonio).

Las normas jurídicas sobre filiación y parentesco, establecen los grados de parentesco, dentro de los cuales, subsiste el conjunto de derechos, obligaciones, poderes y deberes propios del derecho de familia ya sea entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y los parientes colaterales.

El derecho civil reconoce la posibilidad de constitución de un patrimonio separado formado por ciertos bienes, que se destinan a asegurar los gastos propios de la familia, constituyendo así el patrimonio familiar.

Las relaciones familiares pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, dependiendo de si se origina o no un derecho susceptible de valorarse en dinero, de manera directa o indirecta.

Son también relaciones de carácter privado, en virtud de que solo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas.

Las instituciones del derecho de familia tienen un gran contenido ético, siendo esto un rasgo característico del derecho de familia, ya que en ningún otro campo del derecho influyen tanto como en éste la religión, la costumbre y la moral.

De la ética, en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándose los a veces y transformándolos de este modo en preceptos jurídicos.

Otra característica fundamental del derecho de familia lo es la subordinación, en el ejercicio de los derechos que éste otorga, del interés individual por un interés superior, que es el de la familia; y es por las necesidades de esta última y no para las del individuo, que se concede la tutela jurídica.

Del mismo modo las situaciones de poder que en otras ramas del derecho aparecen como derechos subjetivos, en el derecho de familia no se conceden para que el titular persiga una finalidad que únicamente se refiera a sus intereses personales, sino que son establecidos como medios para el cumplimiento de deberes familiares y es a través del interés familiar que recibe protección un interés más alto: el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar.

1.2.3. Parentesco.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho, o bien como dice Zannoni es el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad, o la adopción.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.(12).

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos definida.

En la actualidad el parentesco de una persona se establece por ambas líneas, paterna y materna.

Nuestro Código Civil no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Las tres formas de parentesco: por consanguinidad, por afinidad o por adopción; deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.(13).

a) Parentesco consanguíneo.

Es el vínculo jurídico existente entre personas que descienden las unas de las otras o que derivan de un tronco común. Nace del hecho natural de la paternidad y maternidad.

Dentro de este parentesco cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Así mismo puede dividirse en dos líneas que son parentesco consanguíneo en línea recta y parentesco consanguíneo en línea transversal, el primero está conformado por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; y el segundo se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

A su vez la línea recta puede ser ascendente o descendente. Ascendente es la que relaciona a una persona con su progenitor o

tronco de que procede y descendente es la que relaciona al progenitor con los que de él procedan.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Como hemos visto, la proximidad del parentesco se determina por líneas y grados por lo que podemos establecer lo siguiente:

- Grado, es el vínculo entre dos individuos, formado por la generación, es decir, el vínculo determinado por la generación biológica; lo cual determinará que, entre ascendientes y descendientes, haya tantos grados como generaciones.

-Línea, es la serie no interrumpida de grados; ésta también se establece por la relación existente entre consanguíneos determinada por una ascendencia común, aún cuando cada cual pertenezca a distintas ramas como en el caso de los parientes colaterales.

-Tronco, es la generación o grado que origina dos o más líneas descendentes, las cuales, por relación a su origen, se llaman ramas.

El parentesco consanguíneo tiene como consecuencias jurídicas fundamentalmente las siguientes:

- Da origen al derecho y la obligación de alimentos.

- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

- Da origen a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

Para determinar el parentesco consanguíneo, debe partirse del hecho natural de la generación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si esta ha sido comprobada, quedará establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y del padre.

b) Parentesco por afinidad.

Es el que resulta del matrimonio y se establece entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Es un parentesco menos extenso que no establece relación entre los afines de la mujer y el marido.

En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal. De esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto de los citados parientes consanguíneos. Es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente(14)

Este tipo de parentesco se extingue una vez que ha sido destruido el vínculo que le dio origen, ya sea por nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges.

El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio. Es obvio que este impedimento sólo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado

origen al parentesco , ha sido disuelto por muerte , por divorcio o por nulidad.

La afinidad no origina la obligación de dar alimentos , ni el derecho de heredar. Es una consecuencia jurídica del matrimonio. El concubinato , no produce en derecho civil , el parentesco por afinidad.

c.) Parentesco por adopción .

Resulta como su propio nombre lo indica del acto jurídico de la adopción , por virtud de este se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

La adopción no hace salir al adoptado de su familia natural , ni tampoco ingresa a la de su adoptante.

Es efecto de la adopción , atribuir al adoptante la patria potestad del menor y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente , si se trata de un menor sujeto a ella.

El adoptante adquiere la representación , la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado , a excepción de que éste los haya adquirido por su trabajo , como titular de la patria potestad de éste.

Administrará como tutor legítimo , los bienes del adoptado si este es un incapacitado y lo representará en juicio y fuera de él.

El adoptado a su vez , frente al adoptante , adquirirá todos los derechos y obligaciones , que tiene un hijo , entre ellos , el adoptante tiene derecho a participar en la herencia del adoptado.

Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado , esta el de usar el nombre del adoptante.

La adopción da lugar al cambio de nombre , por lo que el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

Mientras dure el lazo jurídico de la adopción , el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

En el derecho canónico se establece otro tipo de parentesco : el espiritual , que es el que se origina a través del sacramento del bautizo entre el padrino y el bautizado.

Este tipo de parentesco no ha trascendido a los regímenes jurídicos laicos , pero constituía impedimento dirimente de derecho eclesiástico para contraer matrimonio canónico.

El vínculo de parentesco se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones que rigen la conducta de los miembros del grupo familiar fundado en el matrimonio , sin embargo , el derecho civil moderno no desconoce la unión de hecho entre un hombre y una mujer que procrean hijos , y le atribuye ciertos efectos jurídicos particularmente de orden patrimonial. Igualmente el derecho de familia , se ocupa de la procreación como un hecho , no derivado del matrimonio , reglamentando la filiación extramatrimonial.

1.2.4. Filiación.

El nacimiento de un nuevo ser presupone la unión de un óvulo y un espermatozoide de la cual se formará un cigoto que después de cierto tiempo de gestación , estará capacitado para desprenderse del útero de la mujer , para iniciar una vida independiente. Por tanto , podemos señalar que la procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural , que nadie podrá desconocer , por eso se afirma que la filiación en este sentido existe en todos los casos , en todos los individuos , ya que la vida proviene de la vida , es decir ; siempre se es hijo de un padre y de una madre , como ley biológica inexorable.

La filiación en el derecho tiene dos acepciones, una amplia que la considera el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, así puede hablarse de filiación no solo referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etcétera, sino también en línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, etcétera.

También además del sentido amplio, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Existen tres clases de filiación:

-Matrimonial; este tipo de filiación se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley la cual establece que se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en

los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

- Extramatrimonial ; La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta , con relación a la madre , del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre , solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contrar matrimonio , más la edad del hijo que va a ser reconocido.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad , o de la persona bajo cuya tutela se encuentre , o , a falta de ésta , sin la autorización judicial.

El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo , pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de el y no respecto del otro progenitor.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo , y si se ha hecho en testamento , cuando este se revoque , no se tiene por revocado el reconocimiento.

El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad , cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para si tal caracter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de uno de los modos siguientes :

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil ;

II. Por acta especial ante el mismo juez ;

III. Por escritura pública ;

IV. Por testamento ;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de las personas con quien fué habido.

El Juez del Registro Civil, el Juez de primera instancia en su caso y el Notario que consientan en la violación de lo señalado anteriormente, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge ; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando este lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es su hijo.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento , ni el menor sin el de su tutor , si lo tiene , o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Si el hijo reconocido es menor , puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad,

El término para deducir esta acción será de dos años , que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad , si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento , y si no la tenía , desde la fecha en que la adquirió.

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño , a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve ; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia , podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño.

En este caso no se le podrá separar de su lado , a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días , contados desde que tuvo conocimiento de él.

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento , quedará aquel sin efecto , y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto , convendrán cual de los dos ejercerá su custodia ; y en caso de que no lo hicieren , el Juez de lo familiar del lugar , oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos , ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido salvo que se conviniere otra cosa entre los padres , y siempre que el Juez de lo familiar del lugar no creyere necesario

modificar el convenio por causa grave , con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida :

I. En los casos de raptó , estupro o violación , cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre , viviendo maritalmente.

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina :

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

La posesión de estado , se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo que ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero , y que éste ha proveído a su subsistencia , educación y establecimiento.

Esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad , la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios , pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada

No obstante lo anterior , el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba , ni aún presunción , de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos , tienen estos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

El hijo reconocido por el padre , por la madre o por ambos tiene derecho :

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores , o ambos apellidos del que lo reconozca.

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

- La filiación civil o adoptiva ; se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptado en hijo y al adoptante en padre.

De acuerdo con Ruggiero la filiación legítima viene determinada por la procreación del hijo por obra de dos personas unidas en matrimonio , concurriendo para su determinación las siguientes condiciones :

- Matrimonio válido de los padres.

- La maternidad , o sea que el hijo haya nacido de la mujer que asegura ser su madre.

- La paternidad , o sea que el hijo haya sido concebido por obra del hombre que asegura ser su padre.

La falta de uno de estos tres requisitos determina la ilegalidad o la posibilidad de hacer declarar esta mediante el ejercicio de la acción de desconocimiento o de la acción de contestación del estado de hijo legítimo.

Si concurren los tres , corresponde al hijo la cualidad de legítimo , pudiendo hacer valer este estado mediante la acción de reclamación del mismo.(15)

El marido no podrá desconocer a los hijos , alegando adulterio de la madre , aunque esta declare que no son hijos de su esposo , a no ser que el nacimiento se le haya ocultado , o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días , contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad ; pero la mujer , el hijo o tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio :

I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte ; para esto se requiere un principio de prueba por escrito ;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él , o contiene su declaración de no saber firmar ;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer ;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Si el marido está bajo tutela, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si este no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Los herederos del marido, excepto en el caso anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda.

En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuera declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por la ley, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en los dos apartados que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III. El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveera de un tutor interino.

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.

Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

Se llama maternidad a la relación de la madre con respecto a su hijo ; paternidad es la relación del padre con respecto a su hijo ; y estrictamente se denomina filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija , con respecto a su madre o a su padre.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

A falta de actas o si estas fueren defectuosas , incompletas o falsas , se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza , pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado , de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer , y ambos hubieren fallecido , o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron , no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres , siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que , por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior , se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad , quedara probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes ;

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre , con anuencia de éste ;

II. Que el padre lo haya tratado como al hijo nacido en su matrimonio, provyendo a su subsistencia, educación y establecimiento ;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fé en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se considerarán como hijos de matrimonio.

No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido dentro de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes.

Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción antes referida :

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años ;

II Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiera desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

También podrán contestar la demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Las acciones antes mencionadas , prescriben a los cuatro años , contados desde el fallecimiento del hijo.

La posesion de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada , la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos , podrá usar las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Para que el hijo goce de este derecho , los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio , en el acto mismo de celebrarlo o durante el , haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres , junta o separadamente.

Si el hijo fué reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre , no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Aunque el reconocimiento sea posterior , los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Pueden gozar también de ese derecho los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres , si dejaron descendientes.

Asi mismo gozarán también de ese derecho los hijos no nacidos , si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta encinta , o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.

Así podemos concluir que el hijo es tal , por naturaleza o por disposición de la ley , más, sin embargo, debemos de recordar que todos los hijos , no importando si son naturales o adoptados , son iguales ante la ley.

1.3. Sucesiones Postmortem.

La sucesión postmortem es como su nombre lo indica , la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas y podemos clasificarlas en legítimas y testamentarias , las que a continuación expongo.

1.3.1. Sucesión legítima.

Podemos decir que es la transmisión de los bienes , derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte , de una persona física , a los herederos que determine la ley.

La sucesión legítima se abre únicamente en los siguientes casos :

- Cuando no exista testamento.
- Cuando el testamento que se otorgó sea nulo o haya perdido su validez.
- Cuando el testador no hubiese dispuesto de todos sus bienes , el resto de ellos formará la sucesión legítima.
- Cuando el heredero no cumpla con la condición impuesta por el testador.
- Cuando el heredero repudie la herencia.
- Cuando el heredero muera antes que el testador.
- Cuando el heredero sea incapaz de heredar.

Heredan por sucesión legítima : los descendientes , cónyuges , ascendientes , colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil , el cual establece como requisitos que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron

inmediatamente a su muerte o bien , cuando hubiesen tenido hijos en común , siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ; si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones antes mencionadas , ninguno de ellos heredará.

A falta de todos los herederos mencionados anteriormente heredará la Beneficiencia Pública.

La sucesión legítima se rige por ciertos principios : el parentesco por afinidad no da derecho a heredar ; los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tengan derecho a heredar por estirpe y que concurren con herederos por cabeza ; los parientes que se encuentren en el mismo grado , heredarán por partes iguales ; el cónyuge superstite se asimila a los parientes más cercanos.

Por lo respecta a la sucesión de los descendientes se observarán las siguientes reglas :

-Los hijos heredarán por partes iguales.

-Si concurren los hijos con el cónyuge sobreviviente , pueden darse tres situaciones como son :

a. Si el cónyuge no tiene bienes heredará la misma porción que un hijo.

b. Si tiene bienes , pero no igualan la porción de un hijo , heredará lo suficiente para alcanzar esa porción , y

c. Si tiene bienes que superen la porción de cada hijo , no tendrá derecho a heredar.

-Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado , los primeros heredarán por cabeza , es decir por propio derecho , y sólo en el caso de que estos herederos mueran antes que el testador , sean incapaces de heredar o hubieren renunciado a la herencia , heredarán sus descendientes en representación , es decir , heredarán por estirpe , repartiéndose entre ellos la porción que le correspondía al heredero que representan.

-El adoptado heredará como hijo.

-Si concurren con ascendientes o adoptantes, éstos solo tienen derecho a alimentos.

En la sucesión de ascendientes se observará lo siguiente :

-A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

-Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

-Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

-Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

-Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

-Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Sucesión del cónyuge :

-Si concurre con los descendientes, se dan los tres supuestos explicados con anterioridad en la sucesión de descendientes.

-Si concurre con ascendientes: la herencia se dividirá en dos partes iguales, una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

-Si concurre con hermanos del autor de la sucesión , tendrá dos tercios de la herencia , y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

-A falta de descendientes , ascendientes y hermanos , el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Sucesión de los colaterales :

-Si solo hay hermanos por ambas líneas , sucederán por partes iguales.

-Si concurren hermanos con medios hermanos , aquellos heredarán doble porción que éstos.

-Si concurren hermanos con sobrinos , hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos , que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia , los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes , teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

-A falta de hermanos , sucederán sus hijos , dividiéndose la herencia por estirpes , y la porción de cada estirpe por cabezas.

-A falta de hermanos y sobrinos sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado , y heredarán por partes iguales.

Sucesión de los concubinos :

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge , siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común , siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ; si sobreviven varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos heredarán.

1.3.2. Sucesión testamentaria.

Es la que provoca una transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que hubiere señalado en su testamento.

El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.(16)

Pueden testar las personas físicas, mayores de 16 años que disfruten del pleno ejercicio de sus facultades mentales, pero también es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez. El testador debe encontrarse en entera libertad de expresar su voluntad sin la influencia de otras personas.

El testamento solo puede estar elaborado en sus elementos esenciales por el testador y no por otras personas.

A pesar de la libertad de testar, la ley protege los derechos de los acreedores alimentarios a través del testamento inoficioso, es decir, cuando el testamento es válido, pero los acreedores alimentarios del testador que fueron olvidados en el testamento, pueden requerir, si carecen de parientes más próximos en grado, con posibilidades, que de la masa hereditaria se les otorgue la pensión alimenticia fijada de acuerdo a la ley.

El testamento se puede revocar expresando ante notario, que el testamento otorgado carece de valor. También puede revocarse tácitamente otorgando nuevo testamento sobre los mismos bienes; en el caso de destrucción material del documento en que consta el testamento ológrafo hay revocación tácita.

El testamento deberá revestir cualquiera de las formas establecidas por la ley; si es ordinario, puede otorgarse público abierto, público cerrado, público simplificado u ológrafo; si es especial: privado, militar, marítimo y el elaborado en país extranjero.

CITAS

- (1) **Sanguino Madariaga Alirio** ; La inseminación y fecundación artificiales : aspectos jurídicos ; Universidad de Antioquia ; Medellín , Colombia , 1981 ; Pag. 379.
- (2) **Berdejo José Luis y Rivero Hernández Francisco** ; Elementos de Derecho Civil IV , volumen II ; José María Bosh , Editor ; Barcelona , España , 1989 ; Pag. 148.
- (3) **Belluscio César Augusto** ; Derecho de familia , parte general , tomo I ; editorial De Palma ; Buenos Aires , Argentina , 1979 ; Pag. 29.
- (4) **Montero Duhalt Sara** ; Derecho de familia ; segunda edición ; editorial Porrúa ; México 1989 ; Pag. 32.
- (5) **Belluscio César Augusto** ; opus cit. ; pag. 3
- (6) **Zannoni Eduardo A.** ; Derecho de familia , tomo 1 ; segunda edición editorial Astrea ; Buenos Aires , Argentina , 1989 ; Pag. 7.
- (7) **Peña Bernaldo de Quiroz Manuel** ; Derecho de familia ; sección de publicaciones de la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid ; Madrid , España , 1989 ; Pag. 11.
- (8) **Montero Duhalt Sara** ; opus cit. , Pag. 2.
- (9) **Código familiar del Estado de Hidalgo** ; editorial Cajica : Puebla , México , 1988 ; Art. 1.
- (10) **Belluscio César Augusto** ; opus cit., Pag. 8.
- (11) **Galindo Garfias Ignacio** ; Derecho civil , primer curso , parte integral , personas y familia ; quinta edición ; editorial Porrúa ; México , 1982 ; Pag. 427.

(12) **Galindo Garfias Ignacio** ; opus cit ., Pag. 443.

(13) **Rojina Villegas Rafael** ; Compendio de derecho civil I ; vigécimo cuarta edición ; editorial Porrúa ; México . 1991 ; Pag. 260.

(14) **Rojina Villegas Rafael** ; opus cit ., Pag. 262.

(15) **Ruggiero Roberto de** ; traducción de Ramón Serrano Soñel, Instituciones de derecho civil , tomo II , volumen 2 ; cuarta edición ; editorial Reus ; Madrid , España , 1978 ; Pag.196.

(16) **Rojina Villegas Rafael** ; opus cit., Pag. 289.

CAPITULO 2

PROBLEMAS QUE SURGEN DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA COMO RESULTADO DE LA APLICACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA

Según el sistema jurídico que nos rige, la filiación se basa en un vínculo biológico, el lazo sanguíneo que une a dos personas, las cuales una es el ascendiente y la otra el descendiente, estas normas son de interpretación estricta, por lo que no es posible que se extienda por virtud de la analogía.

En la legislación mexicana nos encontramos con tres postulados fundamentales que explican de una manera notablemente estricta, como ya lo mencione anteriormente, el vínculo biológico de la filiación:

a) Cualquier nacimiento es necesariamente derivado de la cópula entre una mujer y un hombre.

b) La maternidad se determina por el hecho específico del parto, por lo que sería indudable (*mater semper certa est*).

c) La paternidad sólo se puede conocer a través de la investigación de las relaciones sexuales que la madre ha tenido con el padre del producto durante la época legal de la concepción, esto es, después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y dentro de los 300 siguientes a la disolución del mismo.

De acuerdo con esa verdad biológica, la determinación de la maternidad es fácil mientras que la determinación de la paternidad es difícil e incierta. De ahí la necesidad de recurrir a la presunción de paternidad en el matrimonio y el reconocimiento y a la posesión de estado fuera del matrimonio como títulos principales de determinación de la filiación paterna.

Actualmente con los grandes adelantos que se han realizado dentro del campo de la biotecnología nos encontramos con que la procreación se puede realizar separándola del acto sexual, por otra parte también nos encontramos con que un niño puede nacer de una madre que no lo es desde el punto de vista genético.

En vista de que el derecho no es un producto inmóvil, estático y perenne, sino que se adapta a las diversas demandas sociales, debe ofrecer la respuesta más idónea a fin de solucionar lo que sucede y sucederá con el uso de las técnicas de reproducción asistida.

Por lo que se debe legislar al respecto, ya sea restringiendo, moderando o permitiendo dichas técnicas de reproducción asistida y desde mi punto de vista se debe crear un ordenamiento relativo a estas técnicas en donde se definan y se regulen, así como las modificaciones o creación de nuevas disposiciones relativas al derecho de familia, en las que se establezca el régimen jurídico del nacido por estas técnicas así como sus derechos tanto alimentarios y sucesorios, a fin de lograr evitar así la incertidumbre.

Por lo anteriormente señalado creo necesario hacer un acercamiento en particular a cada una de las técnicas de reproducción asistida que se practican con mas regularidad, así como a los problemas que dentro del derecho de familia presentan.

2.1. REPRODUCCION ASISTIDA DENTRO DEL MATRIMONIO.

2.1.1. INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA.

Esta técnica de reproducción asistida se da cuando los cónyuges son biológicamente aptos para la reproducción, en ella es utilizado el esperma del marido, pero debido a la imposibilidad para la inseminación natural intravaginal, ocasionada por anomalías físicas,

trastornos funcionales o neuropatías de alguno de los cónyuges , se recurre a la práctica de medios artificiales.

Esta técnica es la que menos problemas plantea dentro del derecho de familia , y sería en principio aceptable , salvo en algunos supuestos de inseminación post mortem la cual abordaremos más adelante.

Las relaciones paterno-filiales que se derivan de ésta , podrían resultar incluso más firmes que la filiación matrimonial normal , ya que la presunción de paternidad puede comprobarse en cualquier momento , de ser necesario , con el historial clínico o expediente de la inseminación artificial llevada a cabo.

Partiendo de las ideas de matrimonio , y nacimiento dentro del matrimonio , personalmente creo que la procreación por inseminación artificial con material genético del cónyuge , ha de ser entendida ,sin lugar a dudas , como matrimonial ,cuando dicho nacimiento se produzca dentro del término establecido en el artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal.

Aunque debemos tomar en cuenta que puede darse el problema de que el esposo posteriormente pueda desconocer al hijo fruto de la inseminación artificial homóloga argumentando que le fué físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer , en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento , esto con base en los artículos 325 y 326 de nuestro Código Civil ; por lo que debe establecerse una forma de garantizar la obligación del padre o bien dar la posibilidad a la madre de presentar como prueba fehaciente el expediente de la inseminación artificial homóloga.

Un claro ejemplo de lo anterior , podría ser lo sucedido con algunos soldados estadounidenses enviados a la guerra de Vietnam , quienes en vista de la posibilidad de que no volvieran con sus esposas , enviaron por avión su material genético congelado a fin de que ellas fueran inseminadas con éste último.

Tomando en cuenta que el consentimiento del marido , para que se proceda a la inseminación artificial de su esposa , cualquiera que sea la forma en que haya sido expresado , supone un reconocimiento expreso

o tácito de su paternidad , en estos casos , acreditado dicho consentimiento deberá prohibirse que el marido pueda posteriormente destruir la presunción de paternidad mediante una declaración en contrario.

De todo lo anterior se desprende que la inseminación artificial con material genético del cónyuge , representa el caso menos problemático de los que a las técnicas de reproducción asistida se refiere , ya que lo único fuera de lo normal dentro de esta situación es la ausencia de ayuntamiento carnal entre los cónyuges , lo que no debe ser impedimento para que al niño fruto de la aplicación de esta técnica , se le cuestione su filiación con respecto a sus padres , siendo que desde el punto de vista genético y biológico , estos son sus únicos y verdaderos padres , y de la misma manera deben ser considerados por el derecho.

Existe también una postura en contra de esta técnica , la cual basa principalmente su negativa a la misma , en la forma en que es obtenido el material genético del marido ; ya que éste , señalan , es obtenido , de una forma moralmente inaceptable.

La principal defensora de la postura antes mencionada es la Iglesia Católica , quienes en términos generales están en contra de las técnicas de reproducción asistida , por considerarlas en contra de la moral y las buenas costumbres , lo que se refleja en los diversos documentos oficiales emitidos al respecto.

En cuanto a la licitud de la inseminación homóloga dentro del matrimonio la Iglesia Católica establece que de acuerdo a los principios del derecho natural : El simple hecho de que el resultado al que se aspira , se obtenga por este camino , no justifica el empleo del medio mismo ; ni el deseo , en sí muy legítimo de los esposos de tener un hijo , basta para probar la legitimidad del recurso a la inseminación artificial que realizaría este deseo.(1).

A diferencia de lo anterior , coincido con lo expuesto por el maestro Chavez Ascencio con respecto a la utilización de esta técnica , lo cual transcribo a continuación :

"Si el semen procede del marido y los cónyuges viven su matrimonio en un clima de amor, se puede afirmar que hay una firme unión moral entre el acto de amor y el niño que nace como fruto de la inseminación artificial".(2)

En varios países europeos como Alemania, Austria, Noruega, Suiza y Suecia donde su principal preocupación es la de evitar una excesiva artificialización de la familia, y para la consecución de este fin se procura que el vínculo biológico de paternidad y maternidad, y el vínculo social coincidan en la mayor medida de lo posible, entendiéndose que el desdoblamiento de los mismos es nocivo para la salud mental del niño. Es por esto que la inseminación artificial homóloga es considerada como una buena medida ginecológica para remediar la falta involuntaria de hijos en la pareja y su protección es legal.

2.1.2. INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA POSTMORTEM.

La inseminación artificial con material genético del marido ya fallecido presenta la peculiaridad de que el consentimiento de aquél se ha producido necesariamente antes de la generación y no es posible saber si el mismo se mantendría al tiempo de la inseminación

Esta clase de inseminación descubre diversos problemas que deben ser resueltos por nuestra legislación, siendo el principal problema lo establecido por el artículo 324 del Código Civil que considera hijos nacidos dentro del matrimonio, a los nacidos ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio o trescientos días después de disuelto el vínculo matrimonial o muerto el marido.

Aunque, la filiación del hijo nacido después de los trescientos días contados desde la separación de los cónyuges se puede defender de forma minúscula por la posibilidad que otorga el artículo 327 del Código Civil de D.F. a la mujer, el hijo o el tutor de éste de sostener en los casos de desconocimiento, que el marido es el padre.

Otro problema al que nos enfrentamos es el referente a las sucesiones , ya que el artículo 1314 del Código Civil del D.F. establece que no tienen personalidad para heredar los que no estuvieren concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia , por lo que se debería modificar dicho artículo , otorgando un período de tiempo considerable para los casos de inseminación artificial postmortem , así como también la obligación de comprobar con documentos fehacientes que la inseminación se llevó a cabo con material genético del cónyuge fallecido.

En algunos países donde se ha regulado dicha técnica , como es el caso de España , se establece que no podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas de reproducción asistida y el marido fallecido , cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.

No obstante lo anterior , el marido podrá consentir , en escritura pública o en testamento , que su material genético pueda ser utilizado , en los seis meses siguientes a su fallecimiento , para fecundar a su mujer , produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial.

Podemos decir que la aprobación al uso de esta técnica sería como una planificación deliberada y anticipada de la orfandad si no se realiza la reglamentación correspondiente.

Un caso que ejemplifica lo anterior y que tuvo mucha difusión fué el de una pareja francesa , la cual descubrió que el marido sufría de cáncer y decidieron que ella se dedicaría sólo a cuidarlo , dejando él su material genético en un banco de semen para que ella fuera fertilizada después de su muerte. El problema se suscitó cuando la viuda solicitó que se efectuara la inseminación pactada a fin de concebir al hijo de su marido y el banco se negó considerando que el semen no era parte de la herencia y , por lo tanto , la joven no tenía derechos sobre dicho material genético. El asunto llevo a los franceses a discutir vivamente el tema (naturaleza jurídica del contrato, naturaleza jurídica de la

sustancia fecundante) por lo que el tribunal dictaminó en este caso en favor del derecho del individuo a disponer sobre el destino que se le daría a esa parte de su ser. Se reafirmó el derecho del hombre de disponer de las partes renovables de su ser, aunque estuvieran ya separadas de su cuerpo, en su testamento.

Este derecho de controlar los gametos u óvulos requiere que se especifique claramente quien será el receptor y permite al donante mantener este poder en tanto no sean utilizados y, por otra parte, hace al médico jurídicamente responsable si lo aplica a una persona distinta a la expresada por el donante o a la que está implícita en su donación.(3)

Independientemente de lo anterior, opino que dándose la inseminación deberían ser considerados como hijos matrimoniales los que la viuda tenga después de la muerte del marido, con gametos procedentes de éste, y habría que establecer algún sistema para facilitar que se pueda inscribir la filiación como matrimonial, al menos si concurrieran algunos presupuestos, tales como consentimiento del marido ante un fedatario público, y la prueba de la inseminación con gametos que claramente procedan del marido, así como que la inseminación se realice en el plazo que al efecto se señale (podría ser aplicable en este caso el término mencionado con anterioridad) y que no concorra o no se halle en contradicción con la presunción de paternidad que eventualmente pudiera derivar de un nuevo matrimonio de la viuda.

2.1.3. INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA DENTRO DEL MATRIMONIO.

Este tipo de reproducción asistida se realiza con material genético de un donante anónimo y contando con el consentimiento obligatorio del marido, por supuesto también de la mujer, en la mayoría de los casos la práctica de estas técnicas permanece totalmente oculta, logrando que de esta forma se consiga el fin perseguido por el matrimonio en cuestión, de la manera más sencilla. Es más, atendiendo únicamente a la finalidad de que el hijo figure como propio del matrimonio, es común que desaparezca todo rastro o prueba de que esa inseminación artificial ha tenido lugar.

La inseminación heteróloga trae consigo situaciones muy diferentes desde el momento en que encontramos la aparición de un sujeto extraño durante la etapa de la concepción.

El principal problema que se da en este tipo de inseminación es la participación de un tercero ajeno a la relación marido-mujer, que finalmente será uno de los personajes principales en la relación padre-hijo, esto puede acarrear serios trastornos psicológicos en la pareja, quienes no se llegan a sentir unidos por el nacimiento de su bebé, sino que mientras uno de ellos se siente padre biológico, el otro se sentirá padre adoptivo.

Para la práctica de la inseminación artificial heteróloga, a fin de poder regularla correctamente se deberá exigir como mínimo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Consentimiento de los cónyuges, emitido libremente previa información de la trascendencia jurídica del mismo.
- b) Caracter anónimo del donante del material genético.

El anonimato del donante del material genético no debe ser obstáculo para que el establecimiento donde se realice la inseminación, conserve los antecedentes y las condiciones biológicas del dador de los gametos, en cuanto puedan interesar al mejor desarrollo de la vida del futuro nacido, quien, por razones de salud, puede tener acceso a los datos biológicos que de su progenitor consten en el establecimiento.

En la legislación española los hijos nacidos por estas técnicas tienen derecho por sí o por sus representantes legales, a obtener información general del donante, la cual no debe incluir su identidad; y solo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto y dicha revelación

tendrá carácter restringido y no implicará , en ningún caso , publicidad de la identidad del donante , ni determinación legal de la filiación.

En la legislación sueca los nacidos por estas técnicas tienen derecho a ser informados del contenido del expediente conservado por el hospital y referente al donante del esperma , siempre que el niño haya obtenido la madurez suficiente. Esta finalidad es tan importante , que el Comité Local de Bienestar Social está obligado a facilitar al nacido por estas técnicas la información cuando lo solicite , considerando que los intereses de éste , son preferentes sobre los de sus progenitores. Por lo general la ley autoriza al hijo que ha cumplido los dieciocho años , el conocimiento de su origen genético : la identidad del donante.(4).

En los Estados Unidos de Norteamérica , aunque no se ha implementado un mecanismo central por el cual el gobierno pueda regular la práctica de las técnicas de reproducción asistida , existe un gran interés en establecer una reglamentación para la utilización de estas técnicas , y en lo referente a el anonimato de los donadores , el senador Albert Gore realizó una propuesta ante el Congreso , en la cual pronunciaba la formación de un centro de información de donadores , el cual hiciera posible tanto garantizar el anonimato de los mismos , hacia el público en general ; como que los niños nacidos a través de dichas técnicas con intervención de donadores , tuvieran acceso a la información necesaria , para conocer la historia tanto médica como genética de su padre biológico.

Debe , en mi opinión , impedirse que el donante pueda ser considerado como padre o que le puedan imponer las responsabilidades que eventualmente pudieran derivar de la fecundación , tanto en el orden de asumir el rol de la paternidad como en el orden de cualquier responsabilidad que pudiera serle demandada por razón de la donación de gametos efectuada.

Cuando el marido ha consentido en la inseminación , lo lógico es que reconozca el nacimiento inmediatamente , e incluso que él sea quien proceda en ese momento a la inscripción del nacimiento y de la filiación matrimonial. El reconocimiento habrá de consistir en una declaración de voluntad libre y consciente de aceptar como hijo propio

al fruto de la inseminación artificial, lo que vendría a limitar las posibilidades de impugnación de paternidad.

El esposo al otorgar su consentimiento para la inseminación heteróloga, podría decirse que no provoca problema jurídico alguno, puesto que al expresar su voluntad acepta las consecuencias que se deriven del nacimiento, y todas las obligaciones y derechos a él inherentes; pero si en realidad se sabe que el marido no es el padre, su ausencia; que quizás aquí es donde se crea la duda, no le otorga propiamente la paternidad porque sería tanto como aceptar que la benevolencia mostrada ante las relaciones sexuales de su mujer con otro, bastaría para legitimar los hijos adulterinos, y por otro lado dentro de nuestro derecho las consecuencias relativas a la filiación se presentan como acciones irrenunciables y no susceptibles de transacción según lo establece el artículo 338 del Código Civil del D.F.

En otras palabras, no existe una entera disponibilidad de tales acciones por parte del eventual interesado en el establecimiento, en la reclamación, o en la impugnación de la filiación.

Esto implica que el mero consentimiento o la aceptación de una situación como las que se presentan derivadas de la inseminación artificial no impedirían, por sí mismas, la reclamación o la impugnación de la filiación establecida sobre la base de la presunción o del reconocimiento.

De acuerdo con nuestro derecho la filiación quedará normalmente probada mediante la inscripción en el Registro Civil basada en el reconocimiento de la madre y el cónyuge de ésta (supuesto padre), en el momento del nacimiento.

Cuando se ha producido, entre la concepción o fecundación y el nacimiento, la separación y/o el divorcio de los cónyuges, opino que han de entrar en juego las mismas reglas que en el caso de la procreación natural.

Una solución aparente que proponen algunos tratadistas es la de que el marido de la madre adoptase al hijo de ésta habido de la inseminación artificial.

La filiación no sólo se da por la relación biológica, sino también por disposición legal, como en el caso de la adopción donde hay una relación jurídica paterno-filial sin procreación biológica, podría también aceptarse que hubiera una "procreación legal" o "institucional", cuando la ley reconozca haber "procreación" del marido, cuando en el matrimonio, previo consentimiento libre del hombre, se insemine a la mujer con semen de tercero.(5)

Comparto la opinión de los tratadistas que opinan que cuando se produce la inseminación heteróloga dentro del matrimonio, el consentimiento ha de ser productor de consecuencias definitivas. En tal caso, la inscripción de nacimiento habrá de recoger la filiación matrimonial no porque funcione la presunción de paternidad del marido, aun cuando pudiera pensarse que así es, sino porque desde un punto de vista legal, la concepción se ha producido dentro del matrimonio.

En adición a lo anterior nuestra legislación civil en su artículo 374 prohíbe que se tenga por padre del hijo nacido de mujer casada a persona distinta del marido, a no ser que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya declarado la procedencia de la acción de desconocimiento de hijo ejercitada por el esposo.

Un sistema cerrado de filiación matrimonial como el nuestro, que se rige por presunciones que sólo pueden destruirse en las hipótesis limitativamente enumeradas en la ley para impugnar la paternidad, en el que únicamente el esposo, mientras viva, puede reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, y en el que establecen plazos brevísimos para hacerlo, parece darle relevancia a la voluntad del marido como fuente de la filiación.

El sistema cerrado más que dar preponderancia a la voluntad, tiende a proporcionar seguridad a los vínculos paterno filiales y a proteger la estabilidad de la familia.

Por lo anterior hay que legislar en el sentido de que ni el marido, ni la mujer, ni el donante de material genético tengan legitimación para impugnar la paternidad atribuida al marido. El hijo, en cambio, debe

gozar de la posibilidad de impugnar la paternidad conforme a las reglas ordinarias : tal impugnación puede ser interesante para proclamar la verdad , así como también para evitar falsos impedimentos matrimoniales.

Aún cuando tal impugnación prosperara , debería persistir la paternidad legal asumida por el consentimiento y entonces la filiación habría de quedar sometida a un régimen semejante al de la filiación adoptiva , confiriendo inmunidad para el donante frente a cualquier reclamación de paternidad.

Otro punto que se debe tomar en cuenta es el relativo a las donaciones de semen , ya que se tiene que establecer un límite a estas, a fin de evitar que se realicen matrimonios de individuos que sean producto de un mismo donador , lo que aparte de las consideraciones morales y éticas , que ello puede originar , la posibilidad de enfermedades genéticas heredadas en la descendencia de individuos genéticamente similares , constituye un verdadero peligro.

En relación a lo anteriormente mencionado la legislación española prohíbe que de un mismo donante nazcan mas de seis hijos.

Yo creo que la solución más correcta ha de ser aquella que no impida nunca tener un conocimiento exacto de la realidad biológica , tanto en lo que se refiera al dador del gameto como al futuro hijo , que gozarían siempre de la posibilidad de ejercitar los medios jurídicos previstos en el Código Civil , con el objeto de lograr la determinación legal de su filiación.

Independientemente de este derecho , el lazo jurídico que uniría al padre no progenitor con el nacido , podría articularse a través de una especie de adopción , que seguiría las reglas ordinarias de la institución o unas específicas , y que no habría de verse afectada por la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado, consiguiéndose , de este modo , crear una auténtica e inalterable relación de filiación entre el hijo y sus padres legales , en la que pudieran hallar cabida todos los deseos y aspiraciones de paternidad que asediarán a la pareja.

En España, la ley establece que ni el marido ni la mujer, cuando hayan prestado su consentimiento, previa y expresamente, a determinada fecundación con contribución de donante, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de dicha fecundación y se considera como escrito indubitado, el documento extendido ante el centro o establecimiento autorizado, en el que se refleje el consentimiento para la fecundación con contribución de donante, prestado por el varón, con anterioridad a la utilización de las técnicas.

Así mismo también establece que dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de las técnicas.

De igual manera en países como Alemania, Suiza y Suecia, se exige el consentimiento por escrito del marido de la madre que ha consentido la inseminación artificial, impidiéndole el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

En opinión de la AFS (American Fertility Society), toda inseminación artificial heteróloga deberá contar por escrito con la aceptación del esposo de la mujer que ha de ser inseminada, lo que hará prueba plena de que el marido sea el padre legalmente reconocido y asumirá la custodia y los derechos que le corresponden con respecto al niño.

Otro problema planteado por la utilización de esta técnica es el relacionado con la nulidad del matrimonio y el divorcio, ya que existe la incógnita de si el consentimiento de la mujer para prestarse a la inseminación heteróloga convalida el matrimonio anulable por la causal de impotencia incurable para la cópula, prevista en la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal.

Así como también existe la duda de si dicho consentimiento equivale a una renuncia al ejercicio de la causal de divorcio consistente en la impotencia incurable consignada en la fracción VI del artículo 267 del ordenamiento señalado con anterioridad.

También debemos tomar en cuenta el caso de la falta de consentimiento del esposo para la inseminación heteróloga de su mujer , ya que podríamos encontrarnos ante la causal de divorcio basada en las injurias graves de un cónyuge para con el otro , establecida en la fracción XI del citado artículo 267, o bien encontrarnos ante una nueva causal de divorcio.

La Iglesia Católica considera este tipo de reproducción como inmoral , basándose principalmente en la hipótesis de que solo los esposos tienen el derecho recíproco a sus cuerpos para engendrar una nueva vida , derecho exclusivo , imposible de ceder , inalienable y esto debe ser por consideración también al infante.

Manifiesta también que aquel quien da la vida a un pequeño ser , la naturaleza le impone , en virtud de ser él el procreador , la carga de su conservación y de su educación ; pero entre el esposo legítimo y el hijo fruto del elemento activo de un tercero (con el consentimiento del esposo) , no existe ningún lazo de origen jurídico , ni moral de procreación conyugal. (6).

2.1.4. FECUNDACION IN VITRO.

En términos generales , consiste en la fecundación de un óvulo fuera del cuerpo de la mujer , dentro de un vaso de laboratorio , bajo condiciones simuladas ; después de la unión , el o los embriones se mantienen en un líquido de cultivo hasta el momento en que comienza la división celular y son transferidos al cuerpo de la mujer.

Aquí también encontramos la posibilidad de una fertilización homóloga , es decir , aquella en que el donante es el cónyuge , así como de una heteróloga , en la que el donante del semen es un tercero

Estas técnicas en la actualidad , tienen un gran auge en países altamente desarrollados , aunque los resultados de las mismas no son los esperados , ya que la mayoría de los embarazos terminan en aborto

o en embarazo ectópico (fuera del útero), o bien los nacidos a través de esta técnica son prematuros o se producen nacimientos múltiples.

Los problemas que se plantean dentro de esta situación son en gran medida similares a los presentados tanto en la inseminación artificial homóloga, como en la inseminación artificial heteróloga, por lo que deben resolverse en forma similar.

En esta técnica la única diferencia con las técnicas descritas con anterioridad es que la fecundación se realiza en forma extracorporea.

Existe también la posibilidad de que lo donado no sea el semen sino un óvulo, o que el embrión sea transferido al vientre de una mujer que tenga la calidad de tercero, en este último caso se da el caso de la maternidad subrogada, tema que trataré en el apartado siguiente, pero apunto desde este momento que me opongo a la realización de esta técnica.

En la regulación que se realice a esta técnica se debe ser muy cuidadoso, ya que ésta presupone la manipulación de embriones fuera del cuerpo humano, cuestión que estimo de gran cuidado, puesto que puede dar lugar a experimentos genéticos tendientes a una práctica desmedida de la eugenesia (ciencia que trata de mejorar la constitución genética de los seres humanos), llegando incluso a intentar un hipotético mejoramiento de la raza, el cual podría esconder intenciones racistas; o bien a realizar clonaciones: hacer copias idénticas de un ser humano, así como la creación de seres híbridos: basándose en la fusión de gametos de distinta especie.

Aunque esto último todavía no es posible en seres humanos, en la actualidad ya se han dado casos de clonación en animales, principalmente en Inglaterra, y no dudo en que con los adelantos de la ciencia, esto se logre realizar en un futuro no muy lejano.

Otro tema que debe tratarse con mucho cuidado es el referente a los embriones sobrantes de una fertilización in vitro, ya que en la mayoría de los casos no todos los embriones son transferidos al cuerpo de la mujer, y el destino de dichos embriones queda al arbitrio del médico, llegando incluso a destruirlos, como sucedió recientemente en Inglaterra

donde fue destruida una considerable cantidad de embriones en un banco genético , después de una larga y acalorada discusión entre los directivos de la institución y los defensores de los derechos humanos de ese país.

También puede darse el caso , como sucedió en Melbourne Australia hace unos años , de que los padres genéticos de un óvulo fecundado y conservado en refrigeración , mueran antes de transplantar el embrión a la mujer ; lo que acarrearía problemas en lo referente a si el embrión puede ser titular de derechos sucesorios con respecto a sus progenitores. Por lo respecta a este caso en particular se decidió judicialmente la destrucción de dicho embrión.

En Suecia , donde la legislación se centra en la protección de las personas involucradas en las técnicas de reproducción asistida , caracterizándose por tomar como punto de partida principal el bienestar de los niños nacidos de estas técnicas , la ley tiende a proteger al embrión desde el momento mismo de su concepción. En este sentido , no se admite la constitución de bancos de embriones , siendo obligatoria la transferencia al útero materno (de la madre biológica) de todos los embriones obtenidos por fecundación in vitro , que en ningún caso pueden ser más de tres ; este tipo de fecundación sólo es aceptable cuando es homóloga.

En Inglaterra , se prohíben las investigaciones en embriones humanos que tengan más de catorce días de desarrollo , pues la mayoría de los expertos consideran que el desarrollo individual del embrión comienza a los quince días de la fertilización. Así mismo establece que el embrión no sería , en ningún caso , algo susceptible de apropiación ni de libre circulación , y que su vida , potencialmente humana , susceptible de desarrollarse y de llegar a ser una persona humana , debería ser protegida como un bien jurídico sobre el que sólo caben ciertas facultades en orden a su posibilidad de desarrollo.

La oposición más fuerte que enfrenta la práctica de este tipo de fecundación se encuentra en la Iglesia Católica , la cual en el documento aprobado por el Papa Juan Pablo II titulado "Instrucción sobre el respeto a la vida humana en sus orígenes y sobre la dignidad de la procreación" , establece que el cuerpo humano no puede ser

considerado como un simple complejo de tejidos, órganos y funciones, señalando que ningún biólogo o médico puede pretender razonablemente decidir el origen y el destino de los hombres en nombre de su competencia científica. Igualmente solicita sanciones penales para prohibir que seres humanos, aunque en estado embrionario, puedan ser tratados como objetos de experimentación, mutilados o destruidos con el pretexto de que han resultado superfluos o de que son incapaces de desarrollarse normalmente. Y concluye afirmando que es inmoral producir embriones humanos destinados a ser explotados como material biológico disponible y que comportándose de tal modo, el investigador pretende usurpar el lugar de Dios.

De lo anterior se desprende la necesidad de una regulación al respecto, que permita esta técnica; bajo la premisa fundamental de que debe ser utilizada única y exclusivamente, para la procreación, prohibiendo terminantemente que se realicen investigaciones con embriones, ya que el respeto que se le debe dar a dichos embriones no se debe diferenciar en clase o en especie del respeto debido a cualquier otro ser humano.

El embrión será protegido como un ser humano, no como una propiedad u objeto que pueda utilizarse, es decir, que tiene el derecho a no ser asesinado y a no ser explotado, sin importar el propósito o finalidad.

Estas condiciones deben ser aplicables a todas las técnicas de reproducción asistida, pero dentro de este título estimo que deben ser insalvables.

2.1.5. MATERNIDAD SUBROGADA.

Presenta un problema muy peculiar este tipo de técnica la cual consiste dentro de una primera hipótesis en la implantación del embrión producido con óvulo de una mujer en el útero de otra, a fin de que ésta realice en su vientre todo el proceso de gestación.

El niño sería genéticamente hijo de la donante del óvulo, pero obstétricamente o biológicamente habría sido madurado en el seno de

la mujer que , al dar a luz , sería considerada por nuestro derecho como madre , ya que el hecho del parto y la identidad del hijo son los presupuestos legales de la maternidad.

Como nos podemos dar cuenta , se presenta en este caso una disociación entre lo genético y lo obstétrico que oscurece el presupuesto biológico que tiene en cuenta nuestra legislación vigente como soporte de la maternidad.

Dentro de este tipo de técnicas puede darse una segunda hipótesis en la que la madre de alquiler lo es no sólo de su vientre , sino también del óvulo , de forma que se habrá producido una inseminación artificial heteróloga , es decir , con semen del varón que forma la pareja que se ha decidido por buscar una madre sustituta. La verdadera madre en tal caso sería la madre alquilada .

Debemos señalar que por primera vez se puede romper el aforismo , establecido en el artículo 360 de nuestro Código Civil , de que la madre siempre se conoce (mater semper certa est), ya que en estos casos intervienen dos o más mujeres que pueden reclamar para sí la maternidad , encontrándonos en este caso ante una discrepancia entre la realidad y la situación jurídica.

Los moralistas en general , rechazan la realización de tal práctica y en este rechazo les siguen también algunos juristas y médicos , aduciendo que es contraria a la unidad del matrimonio y a la dignidad de la procreación humana , así como también se le puede encontrar alguna analogía , de una forma mas suavizada pero cierta , con la venta de niños que ha sido un estigma social combatido siempre con la máxima dureza.

Chávez Asencio al respecto opina " La maternidad sustitutiva representa una falta objetiva contra las obligaciones del amor materno , de la fidelidad conyugal y de la paternidad responsable ; ofende la dignidad y el derecho del hijo a ser concebido , gestado , traído al mundo y educado por los propios padres ; instaura en detrimento de la familia , una división entre los elementos físicos , psíquicos y morales que la constituyen "(7).

Desde luego , todo el mundo se muestra de acuerdo en prohibir la subrogación por conveniencia o por capricho o en cuanto implique una explotación comercial , aunque no falta quien se incline por su admision en caso de necesidad , esto es , cuando constituya el unico medio para que una mujer acceda a la maternidad.

En Suecia la maternidad subrogada se considera como un fenómeno indeseable , por que los niños nacidos a través de esta forma son tratados como objetos y por lo anterior la legislación prohíbe terminantemente la práctica de este tipo de técnica.

Toda la problemática finalizaría aquí , si debido a la prohibición de la maternidad subrogada , esta no se llevara a cabo pero la realidad nos muestra que se han dado supuestos de la misma que han desencadenado controversias , llegando incluso muchos de ellos hasta los tribunales de diversos países.

Dentro de nuestro derecho esta forma de procreación no esta permitida , toda vez que el contrato que celebrarían por una parte la pareja comitente con la madre subrogada seria inexistente , y ninguna de las partes podría ejercer acciones tendientes a obtener su cumplimiento , ya que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1794 del Código Civil se requiere para la existencia de un contrato :

1. Consentimiento , y
2. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Y analizando esta última fracción , conjuntamente con lo establecido en el artículo 1825 , que manifiesta que la cosa objeto del contrato debe:

1. existir en la naturaleza.
2. ser determinada o determinable en cuanto a su especie , y
3. estar en el comercio.

Se concluye por lo que respecta a este último punto que la gestación de un ser humano a través del alquiler de vientre no es algo que pueda estar en el comercio, ya que no es posible legalmente comerciar con el cuerpo humano.

Esto daría como resultado que se produjera una nulidad dentro del contrato, y como esta irregularidad no puede subsanarse, la nulidad es absoluta. Pero en este caso la solución no es sencilla ya que los efectos de dicho contrato no pueden retrotraerse a como se encontraban antes de realizarse el mismo, puesto que existe un nuevo ser, al que se le debe establecer su filiación y su situación jurídica en general.

A pesar de que el contrato es inexistente, en el mismo se ha pactado que la maternidad legal corresponde a una persona distinta de la que ha dado a luz, que puede haber aportado el óvulo o no, y pienso que es ésta quien debe ser considerada como madre legal, principalmente por que ella es la que ha deseado tener ese niño, aunque haya hecho uso de esta técnica que no me parece aconsejable ni aceptable; y porque la mujer gestante se ha prestado voluntariamente a ello, renunciando a cualquier derecho sobre ese niño, y además, por lo general, ha recibido una contraprestación económica, lo que significa que para ella, en principio, el colaborar en la gestación contratada ha sido como consecuencia de un negocio y para lograr un fin lucrativo.

En la legislación española se establece que será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero; y que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, quedando a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico.

Dentro de nuestro derecho vigente el problema se resolvería sosteniendo que la madre será la mujer que da a luz, y que un eventual pacto o acuerdo de subrogación sería ilícito o, al menos, irrelevante para el derecho. Lo que considero grave puesto que puede

darse el caso de que la pareja comitente muera y la madre gestante una vez que ha dado a luz, no desee ni quiera para ella ese niño que ha nacido, y ello originaría el que la ley le concediese un hijo que no ha querido y que ella ha llevado en su seno para entregárselo posteriormente a una persona distinta.

Al respecto se ha defendido la idea de que lo importante es determinar que ocurre si el hijo llega a nacer, estimándose nulo cualquier convenio conforme al derecho vigente, además de considerarse que, correspondiendo siempre la maternidad a la mujer que da a luz, el único modo de que la que hace el encargo llegue a ser madre legal sería a través de la adopción, especialmente si hubo aportación de óvulo.

Por supuesto nada impediría a la madre de alquiler cumplir el contrato y dar en adopción al hijo que parió, (aunque madre natural sigue siendo ella y ningún juez podría arrebatárle la maternidad ni sus derechos, salvo causa de pérdida de la patria potestad), postura esta, que aunque no me parece la más aconsejable, sin embargo, pienso que es preferible a la de atribuir el hijo siempre a la madre gestante, aunque aquí también puede darse un problema, a pesar de que se piense que una vez que ha nacido el niño, este es adoptado por otra persona que realizó un contrato con la mujer gestante, cabe la posibilidad que ésta no quiera cumplirlo basándose en motivos sentimentales y en que este tipo de contrato es nulo e inexistente.

Cabría en estos casos preguntarse si es posible la adopción prenatal para poder resolver este tipo de problemas que se plantean, pero actualmente hay que tener presente que en nuestro Código Civil no se comprende esta figura.

También podría presentarse el conflicto entre la pareja comitente y la madre de alquiler al momento del nacimiento del niño, si este naciera con algún tipo de disfunción física o mental, ya que de darse el caso de que ninguna de las partes quisiera hacerse cargo del niño, ¿cómo lo debería resolver nuestro derecho?

Una vez determinado, quien a mi juicio, debe ser la madre legal habría que determinar quien ha de tener la paternidad porque por la

misma razón que a ese niño se le otorga una madre tiene derecho a tener un padre

Además creo que la maternidad subrogada, aunque considero que no debe admitirse, si por alguna razón esta se llevara a cabo, la mujer que desea tener el niño debe estar casada o bien formar pareja estable con un hombre. En ningún caso tiene que producirse ésta, si la madre vive sola e independiente, al igual que esto tampoco lo considero admisible en la inseminación artificial. Y si en esta me parece rechazable, con mucha mayor razón en la maternidad subrogada, que ya de antemano estimo que no debería aceptarse.

Una de las grandes preocupaciones dentro de este tema es la aparición de "profesionales" que se dedican a establecer un verdadero comercio, contactando a parejas estériles con mujeres necesitadas de dinero, quienes prestan sus servicios como madres incubadoras con la esperanza de obtener una gran suma de dinero a cambio.

Uno de los principales países donde se lleva a cabo este tipo de comercio es en los Estados Unidos donde es frecuente encontrar publicaciones en los diarios donde se ofrecen úteros en alquiler que cuestan alrededor de los 15,000.00 dólares.

El informe Warnock, partiendo de la idea de evitar la explotación comercial de la subrogación, recomienda la penalización de la creación o funcionamiento de agencias entre cuyas actividades se cuente el reclutamiento de mujeres para prácticas de subrogación, así como la penalización de los profesionales que colaboren en las prácticas y así como también que se declaren ilegales los acuerdos de subrogación.

Así mismo, se ha encontrado completamente contrario a la moral y las buenas costumbres, el surgimiento de mujeres, médicamente sanas, que por miedo al embarazo o por vanidad optan por contratar a otra mujer mediante una suma de dinero, para que lleve a cabo la gestación de un hijo propio, lo que considero reprochable.

2.2. REPRODUCCION ASISTIDA FUERA DEL MATRIMONIO.

Aún cuando el principal objetivo de la legislación vigente es que el hijo nazca en el seno de una familia, y más en concreto dentro de un matrimonio, por cuanto se entiende que estas condiciones son las que mejor aseguran que la personalidad del hijo se desarrollará; existe un consenso muy extendido sobre la posibilidad de que pueda extenderse dicha responsabilidad a la pareja estable no matrimonial, considerándola como un vehículo adecuado para la educación y la socialización del hijo al menos en la medida en que conste a priori, que va a haber una madre y un padre.

Dentro de este tipo de inseminación quedarían comprendidas las realizadas a parejas heterosexuales unidas a través del concubinato u otra relación estable, así como a mujeres solas.

En el caso de las parejas no casadas se podría aplicar por analogía, dentro de lo que cabe, lo mencionado en apartados anteriores con respecto a la inseminación homóloga, inseminación heteróloga, inseminación homóloga post mortem, fecundación in vitro, así como la maternidad subrogada.

Por lo que respecta a la inseminación homóloga, al igual que en la realizada en pareja unida en matrimonio, el consentimiento de los progenitores para la inseminación no constituye un requisito del título de atribución, sin perjuicio de que ello repercute a la hora de determinar legalmente esa filiación. Hay que tener en cuenta que aquí también, al igual que en todos los casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida, el expediente médico proporciona una prueba directa de la filiación y debe atenderse a lo que éste informe.

En la inseminación heteróloga la filiación es no matrimonial, pero el padre no es el que reconoce o está dispuesto a reconocer, sino el donante de semen, en principio anónimo. La filiación quedaría normalmente determinada mediante la inscripción en el Registro Civil basada en el reconocimiento de la madre y del compañero de ésta en el momento del nacimiento.

Tomando en cuenta que éste título de determinación legal es falso , puede ser impugnado en su caso con éxito , por lo que habría que limitar la posibilidad de dicha impugnación a fin de evitar una paternidad provisional sometida a una mutación del ánimo del reconecedor.

En el caso de la fecundación in vitro , nos encontramos ante los mismos problemas que se dan cuando dicha fecundación ocurre dentro del matrimonio

Dentro de este apartado opino que la pareja no casada no ofrece la misma garantía inicial de fidelidad , e incluso su identificación como tal pareja decidida a vivir juntos , al menos un tiempo considerable , es muy relativa , puesto que al no mediar promesa puede disolverse cuando se desee.

Con esto quiero decir que cuando un hombre y una mujer viven juntos sin estar casados , no se deben fidelidad legalmente , y de hecho en tales uniones es infinitamente mas frecuente la infidelidad , por lo que existe entre estas dos situaciones una diferencia que no puede borrarse ni excluirse , y que hace que se mantengan necesariamente diferentes por mucho que las aproximen los partidarios de la union libre.

Por lo anterior considero que la utilización de las técnicas de reproducción asistida debe aplicarse únicamente a parejas unidas en matrimonio , ya que éste es un medio familiar muy superior a la unión libre.

En la legislación Sueca encontramos que las técnicas de reproducción asistida son reservadas única y exclusivamente para las parejas heterosexuales unidas en matrimonio , por lo que las parejas no casadas deben dirigirse a una autoridad competente que resuelva las excepciones caso por caso.

La Iglesia Católica establece que la inseminación artificial, fuera del matrimonio, ha de considerarse pura y simplemente como inmoral, ya que de acuerdo con la ley natural y la ley divina, la procreación de una nueva vida, no puede ser sino fruto del matrimonio, debido a que solo esté salvaguarda la dignidad de los esposos, su bien personal y solo él procura el bien y la educación del infante.

El hecho de que una mujer sola, entendiendo como tal, la que no tiene pareja estable del sexo masculino desee tener un hijo mediante el acceso a estas técnicas es poco frecuente, pero no imposible. Está científicamente demostrado que el instinto maternal es muy fuerte en la mayoría de las mujeres, y tanto en supuestos de esterilidad o no, la mujer puede desear someterse a uno de estos tratamientos para poder así tener descendencia.

Las razones pueden ser múltiples y poderosas, pueden basarse en el hecho de no haber encontrado la pareja adecuada, haberla perdido sin obtener descendencia, no desear relaciones sexuales por cuestiones traumáticas previas (violaciones por ejemplo), etcétera.

La principal objeción que puede hacerse ante este supuesto, es la inscripción de una filiación en una familia incompleta o monoparental. En otras palabras, la existencia de un hijo sin padre conocido.

Ya que es totalmente cierto, que la figura paterna va a estar siempre ausente de la vida de este niño, y la diferencia del supuesto de la mujer viuda, pero que pretende ser inseminada con el semen que previamente su marido había depositado antes de su muerte, dando su consentimiento, o con el embrión de ellos previamente congelado; aquí tampoco existe padre en un sentido material, pero su presencia se detecta en una serie de consecuencias jurídicas y psicológicas.

Al respecto opina el jurista Eduardo Zannoni que: "El uso de la técnica de la inseminación artificial no puede transformarse en instrumento caprichoso para la fecundación en circunstancias en que la mujer que recibe el semen no se encuentra en las mejores

posibilidades éticas de ser madre. Por lo que la inseminación de una mujer soltera nos parece un caso patológico."(8)

Comparto la opinión de quienes consideran que entre las condiciones deseables para que un nuevo ser humano venga al mundo esta la de que el nuevo ser tenga madre y padre , y no sólo padre o sólo madre.

Además la función de la medicina es aliviar las aberraciones de la naturaleza , por lo que el tratamiento de la infertilidad esta destinado a la corrección de tales aberraciones y la situación natural para un hijo es tener dos padres , y por lo tanto el padre o la madre solos , salen fuera del concepto natural de la pareja.

En mi personal punto de vista creo que el conjunto de técnicas que hemos venido comentando se han pensado como tratamiento y terapia de una disfunción y me parece que , de momento , debe ser mantenido en ese terreno , es decir se debe mantener dentro de los límites de lo terapéutico , evitando entrar al campo de la reproducción alternativa.

2.3. Insuficiente regulación Jurídica en México en lo que se refiere a las técnicas de reproducción asistida.

En nuestro país existe una escasa regulación , por no decir nula , sobre la utilización de las técnicas de reproducción asistida , por lo que se necesita de una legislación específica definiendo lo que son y estableciendo un cuidado riguroso para su realización. , y solo de esta manera se podrá tener un control más uniforme en lo que a la aplicación de estas técnicas se refiere , así como a los derechos y obligaciones que se originen con ellas.

En México ; dentro de nuestro derecho vigente , la Ley General de Salud es el único ordenamiento legal en el cual se hace referencia a nuestro tema en cuestión y que en su artículo 466 establece lo siguiente:

Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento , si ésta fuera menor o incapaz , realice en ella inseminación artificial se le aplicara prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación ; si resulta el embarazo , se impondrá prisión de dos a ocho años.
La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada , sin la conformidad de su cónyuge.

De la interpretación del artículo anterior podemos deducir que la inseminación artificial está permitida en México , tanto para los individuos no casados , como para aquellos que tienen el estado civil de casados ; en la inteligencia de que en este último supuesto , ambos cónyuges deben consentir en que ella sea inseminada.

En este artículo se habla únicamente de la existencia o no del otorgamiento del consentimiento y de la sanción aplicable cuando alguna menor o incapaz sea inseminada independientemente de su consentimiento , además expresa que una mujer casada no podrá otorgar su consentimiento sin la conformidad de su cónyuge.

Al respecto existen en la misma ley diversas disposiciones que podrían ser aplicadas analógicamente al caso , así tenemos que :

Artículo 313.- Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejercer control sanitario de la disposición de órganos , tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículo 314.- Para los efectos de este título se entiende por :

I. Disposición de órganos , tejidos y cadáveres de seres humanos , el conjunto de actividades relativas a la obtención , conservación , utilización , preparación suministro y destino final de órganos , tejidos y sus derivados , productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los de embriones y fetos , con fines terapéuticos , de docencia e investigación.

II. Cadáver. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III. Embrión. El producto de la concepción hasta las trece semanas de gestación.

IV. Feto. El producto de la concepción a partir de la décima tercera semana de gestación.

V. Producto. Todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este título, la placenta y los anexos de la piel, y

VI. Destino final. La conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por la ley, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los embriones o fetos.

Artículo 349.- Para el control sanitario del embrión se estará a lo dispuesto en este título, en lo que resulte aplicable, y en las disposiciones reglamentarias que al respecto se expidan.

El artículo 67 comprende dentro de la planificación familiar "el apoyo y fomento de la investigación en materia de infertilidad humana y biología de la reproducción humana".

Aún con la existencia de estas disposiciones y su posible aplicación analógica no se salvan por completo los obstáculos, ya que se parte del supuesto del embrión sin tomar en cuenta otros aspectos del problema en sí, es decir, tendría que especificar la técnica mediante la cual se llevará a cabo la fecundación artificial, aclarando la utilización tanto de la inseminación homóloga como heteróloga siempre y cuando sea dentro del matrimonio, fuera de él, en ningún otro caso.

El artículo 326 habla del consentimiento, que puede aplicarse directamente a la inseminación artificial.

Artículo 326.- No será válido el consentimiento otorgado por :

I. Menores de edad.

II. Incapaces.

III. Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

Con todo lo expuesto estamos conscientes de que las disposiciones de la Ley General de Salud no son suficientes para dar solución al problema ; la reglamentación deberá existir pero dirigida directamente a las técnicas de reproducción asistida , ya que si no de otra manera continuará en el derecho la laguna en lo referente a este tema.

Por lo apuntado anteriormente esta escasa regulación representa un gran problema , ya que muchos aspectos sobre este tema quedan sin legislar , como lo son : definición de las técnicas de reproducción asistida , los sujetos en ellas implicadas , así como el grave problema en relación a la filiación del hijo así concebido.

Por lo que respecta a nuestro Código Civil , debido a la época de su promulgación , 1928 , nos es posible comprender el por qué , no pudo el legislador ni siquiera preveer remotamente la aparición de técnicas que permitieran por métodos ajenos a la naturaleza ayudar a una pareja para la procreación.

Las presunciones que la legislación civil en vigor establece sobre paternidad o maternidad y la hipótesis en que permite el desconocimiento o la contradicción de éstas y su investigación , al no contemplar la inseminación artificial y el trasplante de embriones y al ignorar la importancia que merecen las pruebas científicas biológicas para establecer la certeza del vínculo consanguíneo o su imposibilidad , pueden conducir a la atribución de un estado familiar que genéticamente no les corresponde a los padres o a los hijos , o a negarles una paternidad o filiación que les pertenece.

A tales riesgos expone el disimulo legislativo en materia de reproducción asistida cuya práctica genera conflictos que necesariamente deben decidir los jueces, por imperativo del artículo 18 del Código Civil, obstante el silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley.

De todo lo anterior nos damos cuenta que es necesaria una regulación jurídica para evitar cualquier tipo de controversia que se pudiera suscitar entre los sujetos involucrados en este problema; ya que no es posible que se deje al simple arbitrio de la ética, situaciones que entrañan la vida o la muerte de un niño con malformaciones, o el destino que deberá correr un embrión descartado de un procedimiento de esta naturaleza.

Debe existir una preocupación por parte de nuestros legisladores impresa en una legislación escrita para atacar las prácticas médicas inmorales y el eventual arrepentimiento de los usuarios de estas técnicas, una vez iniciado el procedimiento, ya que sólo así se puede permitir que se sigan utilizando este tipo de técnicas, estableciendo que la investigación sobre las técnicas de reproducción asistida sólo será admisible cuando se avoque a la solución de problemas de esterilidad y que ésta no se haya podido resolver por otros medios, además deberá estar siempre vigilada y aprobada por el Estado, para que dichas investigaciones se realicen siempre con el equipo adecuado y con probabilidades razonables de éxito.

CITAS

- (1) **Merchante Fermin Raul** ; La adopción ; Editorial De Palma ; Buenos Aires, Argentina ,1987 ; pag. 163.
- (2) **Chávez Asencio Manuel F.** ;La familia en el derecho civil : relaciones jurídicas paterno filiales ; editorial Porrúa ; México , 1992 ; pag. 29.
- (3) **Natacha Panatt Kyling** ; La inseminación artificial y su posible reglamentación a través de un instrumento internacional ; Revista chilena de derecho ; Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile ; Volúmen 16 , año 1989 ; pag.526.
- (4) **Taboada Leonor** ; La maternidad tecnológica : de la inseminación artificial a la fertilización in vitro ; Editorial Icaria ; primera edición ; Barcelona,España,1986; pag. 36.
- (5) **Chávez Asencio Manuel F.** ; Op. cit., pag. 53.
- (6) **Chávez Asencio Manuel F.** ; Op. cit. pag. 27.
- (7) **Chávez Asencio Manuel F.** ; Op. cit., pag. 34.
- (8) **Flavio Galván Rivera** ; Inseminación artificial en seres humanos y su repercusión en el derecho civil ; Revista jurídica de posgrado ; Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca ; número 2 , año 1 , abril-junio 1995 ; pag. 82.

CAPITULO 3

SOLUCIONES QUE SE PROPONEN PARA LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA APLICACION DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA.

3.1. Propuesta de Ley que regule las técnicas de reproducción asistida.

3.1.1. Técnicas de reproducción asistida permitidas.

Las técnicas de reproducción asistida tienen como única finalidad la actuación médica ante la esterilidad humana , para facilitar la procreación cuando otras técnicas terapéuticas se hayan descartado por inadecuadas o ineficaces.

Se establece que las técnicas de reproducción asistida sólo pueden ser aplicadas en un hospital o institución comparable , por un médico de la institución que tenga conocimientos especiales en ginecología.

Se autoriza la práctica de las siguientes técnicas de reproducción asistida humana : la inseminación artificial (IA) y la fecundación in vitro (FIV), cuando estén científicamente y clínicamente indicadas y se realicen en centros y establecimientos sanitarios y científicos autorizados y acreditados , y por equipos especializados.

La utilización de las técnicas referidas en el apartado anterior es reservada únicamente para parejas heterosexuales unidas en matrimonio afectadas de impotencia o esterilidad , , y que la aplicación de dichas técnicas sea el único recurso para lograr obtener descendencia ; y por lo que respecta a las parejas no casadas deberán dirigirse ante la autoridad competente , la cual deberá resolver las excepciones caso por caso.

Las técnicas de reproducción asistida donde se precise la utilización de material genético de un tercero ,deberán contar indispensablemente con el consentimiento expreso del cónyuge , el cual aceptará desde el momento de la fecundación , la responsabilidad que como padre genético le correspondiese y por lo tanto esa expresión de voluntad será determinante para la configuración de la filiación.

Se prohíbe terminantemente la práctica de la maternidad subrogada , así como la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en mujeres solas.

El único caso de excepción para la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en mujeres solas , es cuando se trate de inseminación homóloga postmortem , la cual debe cumplir los siguientes requisitos :

Consentimiento previo y expreso del marido , en documento público , de que una vez muerto él , su viuda sea inseminada con el material genético depositado por él en un banco de semen.

La inseminación deberá realizarse dentro de un plazo de seis meses posteriores a la muerte del cónyuge , pero si la viuda contrae nuevo matrimonio dentro de esos seis meses la inseminación no debe practicarse.

La práctica de la fecundación in vitro debe seguir las siguientes disposiciones :

Sólo debe emplearse esta técnica única y exclusivamente con fines de procreación.

Se prohíbe la utilización de los embriones vivos , en cualquier etapa de gestación , para la investigación si no es de carácter terapéutico.

Se prohíben terminantemente las prácticas de clonación , así como la creación de seres híbridos basados en la unión de gametos humanos con gametos animales.

Así mismo se prohíbe la manipulación genética o cualquier otro procedimiento que no sea con fines terapéuticos.

Será obligatoria la transferencia al útero materno de todos los embriones obtenidos por fecundación in vitro, que en ningún caso pueden ser más de tres, por lo que está prohibido el almacenamiento de embriones para su uso posterior o cualquier otra finalidad.

3.1.2. Requisitos necesarios para ser usuario de las técnicas de reproducción asistida.

Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o el nacido por esas técnicas.

Es necesario que los usuarios de estas técnicas sean una pareja heterosexual unida en matrimonio, mayores de edad, en buen estado de salud psicofísica, afectada de impotencia o esterilidad y que hubieran solicitado y aceptado libre y conscientemente la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

Es obligada una información y asesoramiento suficientes a quienes deseen recurrir a estas técnicas sobre los distintos aspectos e implicaciones posibles de las técnicas, así como sobre los resultados y los riesgos previsibles.

La información se extenderá a cuantas consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico se relacionen con las técnicas, y será responsabilidad de los equipos médicos y de los responsables de los centros o servicios sanitarios donde se realicen.

El consentimiento para la realización de las técnicas se deberá expresar en un formulario de contenido uniforme en el que se expresarán todas las circunstancias que definan la aplicación de la técnica solicitada.

Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las reservas exigibles, y con estricto secreto de la identidad de los donadores, de la esterilidad de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos.

3.1.3. Los donadores.

La donación de material genético para las finalidades autorizadas por esta ley será un contrato gratuito, formal y secreto concertado entre el donador y el centro autorizado.

La donación sólo será revocable cuando el donador, por infertilidad sobrevinida, precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquellos estén disponibles.

A la revocación procederá la devolución por el donador de los gastos de todo tipo originados al centro receptor.

La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. El contrato se formalizará por escrito entre el donador y el centro autorizado.

Antes de la formalización, el donador habrá de ser informado de los fines y consecuencias del acto.

La donación será anónima, custodiándose los datos de identidad del donador en el más estricto secreto y en clave en los centros respectivos.

Los hijos nacidos tienen derecho, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general del donador que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a la ley, podrá revelarse la identidad del donador, siempre que

dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto.

Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, publicidad de la identidad del donador.

El donador deberá ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir los términos de un protocolo obligatorio de estudio de los donadores, que tendrá carácter general e incluirá las características fenotípicas del donador, y con previsión de que no padezca enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles.

Los centros autorizados adoptarán las medidas necesarias y velarán para que de un mismo donador no nazcan más de seis hijos.

La selección del donante es responsabilidad del equipo médico que aplique las técnicas de reproducción asistida. Se deberá garantizar que el donador tenga la máxima similitud fenotípica y las máximas posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar, así como también compete al médico la realización de los trámites convenientes para impedir que el esposo tenga conocimiento de la identidad del donador, así como para impedir a éste que sepa quien es la mujer a la cual ha de realizarse la inseminación.

3.1.4. Filiación derivada de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

La filiación de los nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida se regulará por las normas vigentes, salvo las excepciones contenidas en este capítulo.

En ningún caso la inscripción del nacimiento en el Registro Civil reflejará datos a través de los cuales pueda inferirse el carácter de la generación.

Ni el marido ni la mujer , cuando hayan otorgado su consentimiento , previa y expresamente , a determinada fecundación con contribución de donante , podrá impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación.

Se considera escrito indubitado , el documento extendido ante el centro o establecimiento autorizado , en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante , otorgado por el cónyuge , con anterioridad a la utilización de las técnicas.

La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda con arreglo esta Ley , no implica , en ningún caso , determinación legal de la filiación.

No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta ley y el marido fallecido , cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior , el marido podrá consentir , en escritura pública o testamento , que su material reproductor pueda ser utilizado , en los seis meses siguientes a su fallecimiento , para fecundar a su mujer , produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial.

Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación , con o sin precio , a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero.

La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico , conforme a las reglas generales.

3.1.5. Experimentos e investigaciones permitidas en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

Toda intervención sobre el preembrión vivo , in vitro , con fines diagnósticos , no podrá tener otra finalidad que la valoración de su viabilidad , o la detección de enfermedades hereditarias , a fin de tratarlas, si ello es posible , o de desaconsejar su transferencia al útero.

Toda intervención sobre el embrión en el útero o sobre el feto en el útero o fuera de él , vivos , con fines diagnósticos , no es legítima si no tiene por objeto el bienestar del *nasciturus* y el favorecimiento de su desarrollo.

La investigación o experimentación en preembriones vivos solo se autorizará si se atiene a los siguientes requisitos :

1.- Para cualquier investigación sobre los preembriones , sea de caracter diagnóstico o gncral , scrá pcciso :

a) Que se cuente con el consentimiento escrito de las personas de las que proceden , incluidos , en su caso , los donantes , previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones.

b) Que no se desarrollen in vitro más allá de catorce días después de la fecundación del óvulo.

c) Que la investigación se realice en centros sanitarios y por equipos científicos multidisciplinarios legalizados , cualificados y autorizados bajo control de las autoridades públicas competentes.

2.- Sólo se autorizará la investigación en preembriones in vitro viables:

a) Si se trata de una investigación aplicada de caracter diagnóstico y con fines terapéuticos o preventivos.

b) Si no se modifica el patrimonio genético no patológico.

3.- Sólo se autorizará la investigación en preembriones con otros fines que no sean de comprobación de su viabilidad o diagnósticos :

a) Si se trata de preembriones no viables.

De acuerdo con las condiciones previstas en los apartados anteriores esta ley autoriza :

a) El perfeccionamiento de las técnicas de reproducción asistida , de mejor conocimiento de los criterios de viabilidad de los preembriones obtenidos in vitro y la cronología óptima para su transferencia al útero.

b) La investigación básica sobre el origen de la vida humana en sus fases iniciales sobre el envejecimiento celular , así como la división celular , la meiosis , la mitosis y la citocinesis.

c) Las investigaciones sobre los procesos de diferenciación , organización celular y desarrollo del preembrión.

d) Las investigaciones sobre la fertilidad e infertilidad masculina y femenina , los mecanismos de la ovulación , los fracasos del desarrollo de los ovocitos o de la implantación de los óvulos fecundados en el útero , así como las anomalías de los gametos y de los óvulos fecundados.

e) Las investigaciones sobre la estructura de los genes y cromosomas , su localización , identificación y funciones , así como los procesos de diferenciación sexual en el ser humano.

f) Las investigaciones sobre la contracepción o anticoncepción , como las relacionadas con la creación de anticuerpos modificadores de la zona pelúcida del óvulo , la contracepción de origen inmunológico , la contracepción masculina o la originada con implantes hormonales de acción continuada y duradera.

g) Las investigaciones sobre los fenómenos de histocompatibilidad o inmunitarios , y los de rechazo entre el esperma y/o los óvulos fecundados y el medio vaginal , el cuello o la mucosa uterina.

h) Las investigaciones de la acción hormonal sobre los procesos de gametogénesis y sobre el desarrollo embriológico.

i) Las investigaciones sobre el origen del cáncer y , en especial , sobre el coriocitoma.

j) Las investigaciones sobre el origen de las enfermedades genéticas o hereditarias , tales como las cromosopatías , las metabolopatías , las enfermedades infecciosas o las inducidas por agentes externos (mutágenos, teratógenos , físicos , químicos u otros), en especial las de mayor gravedad.

k) Cualquier otra investigación que se estime necesaria , previa autorización del organismo creado para la aplicación y observancia de la presente ley.

Cualquier proyecto de experimentación en preembriones no viables in vitro deberá estar debidamente documentado sobre el material embriológico a utilizar , su procedencia , plazos en que se realizará y objetivos que persigue. Una vez terminado el proyecto autorizado , se deberá trasladar el resultado de la experimentación a la instancia que concedió tal autorización.

Se prohíbe la experimentación en preembriones en el útero o en las trompas de falopio.

Los preembriones abortados serán considerados muertos o no viables , en ningún caso deberán ser transferidos de nuevo al útero y podrán ser objeto de investigación y experimentación en los términos de esta ley.

Se autoriza la utilización de preembriones muertos con fines científicos, diagnósticos o terapéuticos.

3.1.6. Creación de un Organismo encargado de la correcta aplicación de la presente propuesta de Ley.

El gobierno establecerá la creación de una Comisión Nacional de Reproducción Asistida de carácter permanente, dirigida a orientar sobre la utilización de estas técnicas, a colaborar con la administración en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros o servicios donde se realizan las técnicas de reproducción asistida, a fin de facilitar su mejor utilización.

La Comisión Nacional de Reproducción Asistida estará constituida por representantes del gobierno y de la administración; representantes de las distintas sociedades relacionadas con la fertilidad humana y con estas técnicas, y por un consejo de amplio espectro social.

Una vez fijadas por el gobierno las competencias y funciones de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, ésta realizará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por aquel.

3.2. Modificaciones al Código Civil del Distrito Federal.

3.2.1. En lo referente a la filiación: Libro primero, título séptimo, capítulos del primero al cuarto.

El artículo 324 establece; Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

En esta última fracción se deberá señalar específicamente que en el caso de una inseminación artificial homóloga postmortem, realizada dentro de los términos y cumpliendo los requisitos de la Ley, el hijo nacido deberá ser considerado como hijo de los cónyuges.

El artículo 325 señala lo siguiente: Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Y considero debe ser adicionado en la parte final de la siguiente manera:

Dicha prueba no será admitida, si se comprobase que el nacimiento fué producto de la aplicación de alguna técnica de reproducción asistida, con consentimiento formal por parte del marido.

De igual manera deberá citarse lo anterior en el artículo 326 en su parte final, el cual establece: El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

En el artículo 383, que establece las presunciones para los nacidos considerados como hijos de los concubinos, deberá señalarse al igual que en el artículo 324 lo relacionado con los términos de la inseminación artificial homóloga postmortem.

3.2.2. En lo referente a las sucesiones postmortem: Libro tercero, título segundo, capítulo tercero; así como al título quinto, capítulo primero.

El artículo 1314 que establece: " Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Debería adicionarse en los siguientes términos : Quedan a salvo de lo señalado en este artículo los nacidos por inseminación artificial homóloga postmortem , cuando ésta hubiese cumplido con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Por lo que respecta al título quinto , capítulo primero , estimo necesario que deba incluirse en él , un artículo el cual establezca que la mujer viuda que cuente con los requisitos necesarios para que se le practique la inseminación artificial homóloga postmortem , deberá dar aviso a la autoridad judicial , una vez ocurrido el deceso de su cónyuge , a fin de que los derechos sucesorios del aún no nacido sean resguardados y protegidos.

CONCLUSIONES

De lo expresado en el presente trabajo se deduce que aunque la problemática actual sea compleja, existen dos puntos centrales de discusión: la necesidad de proteger de forma correcta los derechos fundamentales de las personas implicadas dentro del proceso de aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en especial del nuevo ser, producto de la aplicación de estas técnicas; y el segundo punto, que resulta instrumental al primero, ya que en caso de admitirse y regularse estas técnicas, es necesario crear un nuevo sistema que asegure a sus usuarios que el ser nacido va a ser legalmente hijo suyo, sin posibilidad de impugnaciones, por lo que propongo diversas modificaciones al Código Civil del Distrito Federal, así como la creación de un ordenamiento legal que establezca:

1.- Que las únicas técnicas de reproducción asistida permitidas son la inseminación artificial y la fecundación in vitro cuando éstas se apliquen a parejas heterosexuales unidas en matrimonio y que se encuentren afectadas de esterilidad o impotencia, estableciendo también que tratándose de parejas no casadas, se deberá estudiar individualmente su situación.

2.- El consentimiento del cónyuge en la inseminación artificial heteróloga deberá constituir una aceptación determinante para la constitución y configuración de la filiación del hijo producto de la aplicación de dicha técnica, por lo que una vez aplicada ésta, dicho consentimiento será irrevocable, ya que la voluntad debe ser reconocida como una entidad jurídica autónoma, que pueda dar origen al vínculo paterno-filial, aún cuando no se haya dado el elemento genético, tal y como ocurre en la adopción, ya que las técnicas de reproducción asistida sólo tienen a la voluntad como único punto de referencia.

3.- En vista de lo anterior, las acciones de investigación o impugnación de la paternidad, por lo que respecta a las técnicas de reproducción asistida, deben partir de un elemento distinto, que es el verdaderamente relevante en este tipo de filiación: el de la voluntad o decisión de que ese nuevo ser naciera.

4.- La maternidad subrogada deberá estar prohibida debido a que la protección del ser humano desde el primer instante de su existencia es primordial, reconociéndole, además del derecho a la vida, el derecho a una maternidad no disociada y el derecho a la propia identidad, por lo que la filiación en estos casos se determinará por el parto.

5.- Se debe prohibir la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en mujeres solas, con la única excepción para el caso de la inseminación homóloga postmortem, para lo cual el marido deberá expresar su consentimiento en un documento público, a fin de que dicha técnica se aplique dentro de los seis meses posteriores a su muerte, si su viuda no contrae nuevo matrimonio dentro de ese término.

6.- En el caso de los donantes del material genético éstos deberán ser mayores de edad, tener plena capacidad de obrar, así como también contar con buena salud tanto física como mental. La identidad de los donantes permanecerá en secreto y sólo será revelada excepcionalmente, tratándose de situaciones que pongan en peligro la vida del hijo, pero de ninguna manera se hará pública la identidad del donador así como tampoco implicará, en ningún caso, determinación legal de la filiación.

7.- Por lo que respecta a la investigación y experimentación dentro de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida únicamente se permitirán aquellas que tengan fines terapéuticos tendientes al bienestar y buen desarrollo del embrión, toda vez que el derecho, al mismo tiempo que protege a la familia, no puede desentenderse de su rol clásico en defensa del individuo, debiendo instrumentar todas las medidas tendientes a que el ser humano no sea reducido por las nuevas técnicas de reproducción asistida a la categoría de "cosa", debiendo protegerlo, no porque este seguro de su estatus de persona, sino precisamente porque lo ignora. Y en caso de duda sobre la violación de un derecho subjetivo, cuando es altamente probable que tal violación exista, la protección jurídica se impone.

8.- En nuestro Código Civil , en lo que se refiere a la filiación , en el artículo 324 que establece los términos dentro de los cuales se da la presunción de que el nacido es hijo de los cónyuges , se deberá señalar que en caso de inseminación artificial homóloga postmortem , el así nacido será considerado hijo de éstos , si la inseminación se lleva a cabo dentro de los seis meses posteriores a la muerte del marido. En el artículo siguiente que señala que la única prueba que se acepta contra la presunción marcada en el artículo anterior, es la de que le haya sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer , en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento , deberá añadirse que dicha prueba no será admitida en el caso de que el nacimiento se hubiese debido a la aplicación de alguna técnica de reproducción asistida , con consentimiento formal por parte del marido. En el artículo 383 , que establece las presunciones para los nacidos considerados como hijos de los concubinos , deberá señalarse al igual que en el artículo 324 , ya mencionado , lo relacionado con los términos de la inseminación artificial homóloga postmortem.

9.- En lo referente a las sucesiones postmortem , el artículo 1314 del Código Civil del Distrito Federal , señala que son incapaces de adquirir por testamento o intestado , a causa de falta de personalidad , los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del ordenamiento jurídico en cita. En este caso deberá señalarse como única excepción el nacimiento a través de la inseminación artificial homóloga postmortem. Así mismo en el título quinto , capítulo primero del citado ordenamiento legal , es necesario que se incluya un artículo que establezca: que la mujer viuda que cuente con los requisitos necesarios para que se le practique la inseminación artificial homóloga postmortem, deberá dar aviso a la autoridad judicial , una vez ocurrido el deceso de su cónyuge , a fin de que los derechos sucesorios del aún no nacido sean resguardados y protegidos.

BIBLIOGRAFIA

- **Moctezuma Barragan Gonzalo** ; Cuadernos del nucleo de estudios interdisciplinarios en salud y derechos humanos ; La reproduccion asistida en México , un enfoque multidisciplinario ; Primera edicion ; Instituto de investigaciones juridicas , UNAM ; México , 1994.
- **Soto Reyna Rene** ; Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango ; Aspectos medicolegales de la inseminacion artificial en seres humanos ; No. 20-21 , Octubre , Marzo 1985 ; Durango , México.
- **Ventura Mejia Jose Luis** ; Revista Mexicana de Justicia : La inseminacion artificial humana , aspectos juridicos ; No. 4 , Vol. VIII ; Octubre-Diciembre , México , 1990.
- **Navarrete Victoria E.** ; Primer seminario de bioetica ; Las nuevas tecnicas de reproduccion humana ; Universidad de Guanajuato ; Southern Oregon State College , 1989.
- **Lecturas juridicas** ; Coleccion de lecturas juridicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autonoma de Chihuahua ; Reproduccion asistida en humanos ; No. 83 , Enero-Marzo 1993.
- **Soto La madrid Miguel Angel** ; Biogenetica , filiacion y delito : La fecundacion artificial y la experimentacion genetica ante el derecho ; Editorial Astrea ; Buenos Aires , Argentina , 1990.
- **Loi Maria Leonarda** ; Revista Internacional de Derecho Contemporaneo . La fecundacion artificial en dos recientes proyectos de ley ; No. I ; Bruselas , Belgica , 1987.
- **Ziporyn Terra** ; Revista Chilena de Derecho ; Inquietudes medico-sociales sobre la reproduccion humana artificial ; Facultad de Derecho , Pontificia Universidad Catolica de Chile ; No. 2 , Vol. 13 ; Mayo-Agosto 1986.
- **Messina de Estrella Gutierrez Graciela Nora** ; La responsabilidad civil en la era tecnologica ; Abeledo Perot editores ; Buenos Aires , Argentina.
- **Pacheco Escobedo Alberto** ; La persona en el derecho civil mexicano , Panorama editorial ; segunda edicion ; México , 1991.

- **Berdejo José Luis , De Arias Sancho Rebudilla Francisco y Rivero Hernandez Francisco** ; Derecho de Familia : Elementos de Derecho Civil IV , Vol. II ; Bosh editor ; Tercera edicion ; Barcelona , España , 1989.
- **Novillo Saravia Lisardo** ; Anales del cincuentenario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordova ; Procreacion asistida ; Tomo XXIX ; Cordova , Argentina , 1990.
- **Chavez Ascencio Manuel F.** ; La Familia en el Derecho Civil : Relaciones Jurídico Paterno filiales ; Editorial Porrúa ; México , 1992.
- **Merchant Fermin Raul** ; La adopcion ; Editorial De Palma ; Buenos Aires , Argentina , 1987.
- **Silva Ruiz Pedro F.** ; Revista de la Facultad de Derecho ; El derecho de familia y la inseminacion artificial in vivo e in vitro ; UNAM , Tomo XXXVII , Numeros 151 , 152 y 153 , Enero-junio 1987.
- **Silva Ruiz Pedro F.** ; Revista de Derecho Puertorriqueño : La inseminacion artificial , reproduccion asexual , implicaciones juridicas de las nuevas tecnologias de reproduccion humana ; Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Catolica de Puerto Rico ; No 1-3 , Vol. 32 , ; Ponce , Puerto Rico , 1992.
- **Silva Ruiz Pedro F.** ; Revista Uruguaya de Derecho de Familia ; Manipulacion de embriones humanos ; Fundacion de cultura universitaria ; Año V , No. 6 , Junio 1991 ; Montevideo , Uruguay.
- **Taboada Leonor** ; La maternidad tecnologica : de la inseminacion artificial a la fertilizacion in vitro ; Editorial Icaria ; primera edicion ; Barcelona , España , 1986.
- **Kirby M.G.** ; La Revista de la Comision Internacional de Juristas ; La biotecnologia y el Derecho ; No. 39 , Diciembre 1989 ; Ginebra , Suiza.
- **Galvan Rivera Flavio** ; Revista Juridica de Posgrado ; La inseminacion artificial en seres humanos y su repercusion en el derecho civil ; Facultad de Derecho de la Universidad Benito Juarez de Oaxaca ; Año 1 , No. 2 ; Abril-Mayo-Junio 1995.
- **Figueroa Estremadoyro Ernesto** ; Revista del foro ; Procesos biologicos y delitos ; Colegio de Abogados de Lima ; Año LXXIX , No. 1 , Enero-Junio 1991 ; Lima , Peru.
- **Peña Bernaldo de Quiroz** ; Derecho de Familia ; Seccion de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense ; Madrid , España , 1989.

- **Miroslav Pecujic , Anouar Abdel-Malek y Gregory Blue** ; La transformacion del mundo : ciencia y tecnologia ; siglo XXI editores ; Universidad de las Naciones Unidas ; México , 1982.
- **Parra Benitez Jorge** ; Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ; Reformas al derecho de familia ; Universidad Pontificia Bolivariana ; No. 86 ; Julio , Agosto y Septiembre 1989 ; Medellin , Colombia.
- **Ruggiero Roberto de** ; Instituciones de Derecho Civil : derecho de obligaciones , derecho de familia , derecho hereditario ; Tomo II , Vol. 2 ; Institucion editorial Reus ; Madrid , España , 1978. (Traduccion de Ramon Serrano Soñer y Jose SantaCruz Terjeiro)
- **Rojina Villegas Rafael** ; Compendio de Derecho Civil I : Introduccion , personas y familia ; Editorial Porrúa ; 24a. edicion ; México , 1991.
- **Galindo Garfias Ignacio** ; Derecho Civil primer curso : Parte general , personas y familia ; quinta edicion ; Editorial Porrúa ; México 1982.
- **Belluscio Augusto Cesar** ; Derecho de Familia : Parte general ; Tomo 1 , Editorial De Palma ; Buenos Aires , Argentina , 1979.
- **Zannoni Eduardo A.** ; Derecho Civil , Derecho de familia ; Tomo I ; Editorial Astrea ; segunda edicion ; Buenos Aires , Argentina , 1989.
- **Ibarrola Antonio de** ; Derecho de familia ; Editorial Porrúa ; cuarta edicion ; México , 1993.
- **Panatt Kyling Natacha** ; Revista Chilena de Derecho ; La inseminacion artificial y su posible reglamentacion a traves de un instrumento internacional ; Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Catolica de Chile ; Vol. 16 ; Chile , 1989.
- **Montero Duhalt Sara** ; Derecho de familia ; segunda edicion ; Editorial Porrúa ; Mexico , 1989.
- **Sanguino Madariaga Alirio** ; La inseminacion y fecundacion artificiales . aspectos juridicos ; Universidad de Antioquia ; Medellin , Colombia, 1981.
- **Código Familiar del Estado de Hidalgo** ; Editorial Cajica ; Puebla , México , 1988.